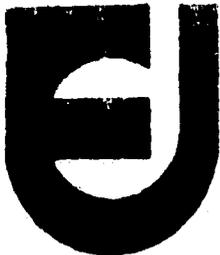


321909

12  
24



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 3219

PROPUESTA DE REFORMAS AL SERVICIO  
MEDICO FORENSE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
GABRIEL MEIXUEIRO ALTAMIRANO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. OCTAVIO ALVAREZ MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la venerada memoria de mi  
adorada abuela, Sra. Aurora  
Paniagua de Altamirano,  
con infinito amor.**

**A mi adorada Madre, Sra. Graciela  
Altamirano Paniagua, tesoro inapreciable  
de mi vida, con infinito, íntegro y completo  
amor y cuyo anhelo máximo cumplió.**

**A mi querida Esposa, Eva,  
con todo mi amor, por su  
constante apoyo y dedicación  
para la culminación del presente  
trabajo.**

**A mis hijos, Gabriel y Daniela,  
con profundo amor, por ser muy  
importantes en mi vida.**

**A mi Padre, Francisco Altamirano,  
a quien profeso inmenso cariño,  
como testimonio de gratitud infinita.**

**Al Sr. Lic. Gonzalo Sánchez Calderón,  
con profundo respeto y cariño, por el  
apoyo constante recibido.**

**Al Sr. Lic. Octavio Alvarez Martinez,  
a quien debo, en gran parte, la  
realización de este trabajo.**

**A todos y cada uno de mis maestros,  
con sincera gratitud por las enseñanzas  
recibidas.**

## INDICE

## Introducción.

## CAPITULO I

## El Ministerio Público

Pág.

1.- Origen y Justificación .....	8
2.- Etimología .....	15
3.- Definición y análisis de los elementos que integran a la Institución del Ministerio Público .....	15
4.- Consideraciones Generales .....	20

## CAPITULO II

## Antecedentes históricos

1.- Grecia .....	22
2.- Roma .....	24
3.- Italia .....	26
4.- España .....	27
5.- Francia .....	28

**CAPITULO III****Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México.**

1.- Derecho Penal de los Aztecas.....	36
2.- La Colonia .....	38
3.- México Independiente .....	38
4.- Proyecto de Don Venustiano Carranza en el Congreso Constituyente .....	41
5.- Análisis a los Artículos 21 y 102 Constitucionales.....	46
6.- Principios que caracterizan al Ministerio Público .....	50
7.- Organización Actual de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	52
8.- Organización Actual de la Procuraduría General de la República.....	57

**CAPITULO IV****Función Investigadora de Ministerio Público**

1.- Principios Legales que rigen su actividad.....	64
2.- Delito .....	78
3.- Elementos que integran el tipo .....	85
4.- Presunta responsabilidad .....	89
5.- Ejercicio de la Acción Penal .....	94
6.- La Reserva.....	104
7.- Determinación del no Ejercicio de la Acción Penal .....	106

**CAPITULO V****El Servicio Médico Forense y la Prueba Pericial.**

1.- Medicina Forense .....	111
2.- Medicina Legal.....	113
2.1.- Antecedentes Históricos.....	114
3.- El Peritaje y el Dictámen Médico Legal.....	116
4.- El Servicio Médico Forense y su organización actual.....	118
5.- Medios de prueba en el procedimiento penal.....	122
6.- Análisis de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	150
Conclusiones.....	157
Bibliografía.....	159

## INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene como objetivo, realizar algunas propuestas en torno a la institución del Servicio Médico Forense y su relación con el Sistema Jurídico Mexicano. Debido a la importancia que como auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia tiene el Servicio Médico Forense, creemos que su actual ubicación dentro de la Administración Pública no es la adecuada debido a que, como legalmente forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su función parece ser de juez y parte debido a que las actuaciones y opiniones técnicas que emanan de ese Servicio son, a primera vista, parciales en virtud de que es el único organismo oficial autorizado para apoyar técnicamente, tanto al propio Tribunal Superior de Justicia como a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República. Su dependencia administrativa nos lleva a pensar que su actuar se encuentra encaminado únicamente a apoyar a los órganos de acusación del estado, ésto es, olvidándose de que sus actividades y funciones pueden y deben ser aprovechadas por las personas inculadas o señaladas como responsables en la comisión de un delito, tan es así que actualmente cuando una persona es inculada por la posible comisión del delito de homicidio, es el Servicio Médico Forense a través de su cuerpo médico quienes practican la necropsia del cadáver, sujeto pasivo del delito de homicidio, y el certificado que aquella institución expide en relación al resultado de la necropsia practicada es el documento, - con apoyo de otras diligencias que practique el agente del Ministerio Público - que utiliza esa autoridad administrativa para consignar y poner a disposición del juez al probable responsable del ilícito, y ante la autoridad judicial; el mismo certificado de necropsia sirve también al juez

como documento primordial para librar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar un auto de formal prisión en contra del inculcado, y dada la fuerza probatoria que aquel documento tiene por disposición de la ley, en múltiples ocasiones también sirve de base para dictar una sentencia condenatoria.

Como se puede apreciar, aún cuando debemos presumir que los documentos emitidos por el Servicio Médico Forense, ya sean certificados de lesiones, o certificados de necropsias son elaborados de acuerdo con las técnicas médico legales correspondientes y de buena fé; pero no debe desconocerse que cuando en una averiguación previa o en un proceso se requiere impugnar la opinión de los médicos adscritos al Servicio Médico Forense, el defensor del inculcado debe solicitar la intervención de médicos particulares para que se habiliten como médicos legistas y desvirtuar técnicamente el criterio médico oficial.

De acuerdo con lo expresado, consideramos necesaria la independencia del Servicio Médico Forense en relación al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para evitar la intromisión de las autoridades que pertenecen administrativamente a la misma institución, a efecto de que cuando la autoridad investigadora o judicial requieran la opinión médico legal necesaria para cumplir con sus funciones se pueda obtener ésta de un organismo independiente una intervención y opinión claras, transparentes y sin una relación de ordinación o subordinación como en la actualidad se lleva a cabo por el Servicio Médico Forense.

De tal forma, el presente trabajo pretende convertirse en una aportación teórica acerca del Servicio Médico Forense, con la finalidad de que dicha institución al no depender, como lo proponemos, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se fortalezca tanto en el orden administrativo como en el técnico y esas mejoras sustanciales se proyecten directamente en las funciones que ese organismo auxiliar en la procuración y administración de justicia sean realmente efectivas y objetivas y sin que estén viciadas, como actualmente sucede, por la intervención del mencionado poder judicial del fuero común y se llegue a una justicia real y no utópica.

**CAPITULO I**

**La Institución del Ministerio Público.**

- 1.- Origen y Justificación. 2.- Etimología. 3.-**  
**Definición y análisis de los elementos que**  
**integran a la Institución del Ministerio Público**
- 4.- Consideraciones Generales.**

## 1.- ORIGEN Y JUSTIFICACION.

La Institución del Ministerio Público - como persecutora de los delitos y única titular del ejercicio de la acción penal - no nació al mundo jurídico en forma espontánea; su actual reglamentación ha sido producto del desarrollo humano, político y social.

Primeramente - con objeto de establecer su origen y justificación - se requiere hacer un estudio de la forma en que se ha ejercitado, a través del tiempo, la función represiva partiendo de las sociedades primitivas hasta llegar a la organización actual, ya que las instituciones jurídicas por razón lógica, se desarrollan y evolucionan en forma paralela a la sociedad.

La actitud de ésta - la sociedad - ante el delito, como lo explica Miguel Angel Cortes Ibarra, ha pasado en el curso de la historia por cinco períodos o fases distintas: "La venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, los períodos humanitarios y científico"<sup>1</sup>); coinciden - todas ellas - en su finalidad: imponer un castigo al responsable de la comisión de un hecho delictuoso.

En el primero de los períodos mencionados en el párrafo que antecede, el llamado "**de la venganza privada**", tuvo su origen en los tiempos más remotos del hombre, éste se defendía por sí mismo o por sus allegados; es decir, el ofendido, ejercitando la acción penal, causaba a su ofensor todo el mal posible, por su propia mano y sin limitación alguna, sin que existiera ningún poder público que controlaran su conducta, pudiendo suceder incluso, que el ofensor fuera más fuerte que el vengador, de manera

---

<sup>1</sup> - CORTES IBARRA, Miguel Angel. *DERECHO PENAL*. 4ª ed. La Mesa Baja California. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1992. pág. 19.

que la reacción resultara contraproducente, pues en estas condiciones -este último - en lugar de realizar un acto de justicia reparadora, obtenía una ofensa mayor en virtud de la desventaja en que se encontraba colocado frente a su adversario. A más, la venganza privada, como atinadamente señala Eugenio Cuello Calón, "... dió origen a graves males que produjeron el exterminio de numerosas familias - provocando, consecuentemente - el debilitamiento de los grupos quedando éstos en desigualdad numérica respecto a otros grupos con quienes tenían que luchar para lograr la subsistencia"<sup>(2)</sup>.

De igual forma, como en múltiples ocasiones el vengador se excedía causando un mal mayor al recibido, por lo que la evolución lógica limitó la venganza, originándose la famosa Ley del Tali6n con su fórmula **ojo por ojo y diente por diente**, que explicada por Miguel Angel Cortes Ibarra no es otra cosa sino que: "... el ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino equivalente." <sup>(3)</sup>, lo que significó una marcada evolución en el derecho penal, toda vez que la comunidad sólo le otorgaba a la víctima el derecho de hacerle un mal al agresor de igual intensidad al sufrido, aunque este derecho sólo podía aplicarse a determinados delitos como al homicidio o lesiones.

Al respecto, Allimera - citado por Cuello Cal6n - dice: "Si pensamos que el protoplasma irritado reacciona, si pensamos que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, nos vemos obligados a pensar que la primera forma y la primera justificaci6n de la funci6n que hoy llamamos justicia penal debe haber sido por necesidad de las cosas, la venganza" <sup>(4)</sup>.

---

<sup>2</sup>.- CUELLO CALON, Eugenio. *DERECHO PENAL*. 9ª ed. México. 1953. pág. 55.

<sup>3</sup>.- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. Cit. pág. 54.

<sup>4</sup>.- CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. pág. 54.

Considero oportuno señalar, que las reacciones de las que nos hablan los mencionados juristas - en la actualidad - deben ser ajenas a la sociedad, ya que se refieren a cuestiones puramente personales, ya sea de individuo a individuo o de un grupo familiar contra otro; por lo mismo, no es posible afirmar que tal venganza se equipare al concepto actual de la pena y mucho menos a un concepto moderno de justicia, toda vez que el mal que se cause al ofensor no es un medio para lograr la convivencia en sociedad.

Como la sociedad, la ponología evoluciona y siguiendo a Fernando Castellanos Tena, vemos que "Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de **composiciones**, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza." (<sup>5</sup>) y debido a lo anterior paulatinamente fué desapareciendo el derecho de venganza.

En la segunda fase - **de la venganza divina** - se estimó al delito como una ofensa a los dioses. La represión penal se acentúa en relación a la divinidad; es necesario recordar - entre paréntesis - que las sociedades primitivas, esencialmente politeístas, consideraban que sus dioses eran benefactores y protectores de su grupo, y todo acto cometido en su contra habría de reputarse - por lo tanto - como una amenaza contra su seguridad y prosperidad, dando origen lo anterior a la imposición de penas severas e infamantes.

A éste respecto Fernando Castellanos Tena dice: "...se estima al delito como una de las causas del descontento de los diosas; por eso Jueces y Tribunales

---

<sup>5</sup>.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. 34ª ed. México. 1994. Pág. 33.

juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación."<sup>6</sup>)

En el tercer período, llamado de la **venganza pública**, se lucha para lograr precisamente tal carácter y a medida que los Estados adquieren mayor solidez, sus órganos ejercitan la acción penal al cometerse algún delito actuando a nombre de la colectividad, comienza así una distinción entre delitos privados y públicos, dependiendo del bien jurídico lesionado ya sea de interés particular o de orden público.

A partir de entonces los tribunales, aunque tienen un claro desarrollo juzgando en nombre de la sociedad - y comienza la idea de titular bienes jurídicos necesarios para lograr la convivencia social - imponen penas sumamente infamantes y crueles. En este período, afirma Cuello Calón citado por Fernando Castellanos Tena, "Nada se respetaba ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se les desenterraba y se les procesaba" (<sup>7</sup>). Esto dió origen a innumerables abusos, ya que los juzgadores estaban al servicio de los tiranos y no al de la justicia.

En el cuarto período -el humanitario- en contraposición a los períodos anteriores y bajo la influencia de César Beccaría, con su obra "**Del Delitti e Delle Pene**", a partir del año de 1764, se inicia una total reforma a la represión penal. Luis Jiménez de Asúa - en su obra "**La Ley y el Delito**" - afirma: "... que Beccaría proclama que la justicia

---

<sup>6</sup>.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág.33.

<sup>7</sup>.-CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 34.

humana es muy distinta a la divina; que la justicia penal encuentra su fundamento - esencialmente - en la utilidad común, en el interés general."<sup>6</sup>).

Exista, a partir de esta época, un concepto más claro y específico del derecho penal; se empieza a entender que éste protege bienes jurídicos, cuyo pacífico goce es indispensable para la subsistencia de la sociedad. La comisión de un hecho delictuoso, es en primer lugar, un ataque a los bienes jurídicamente protegidos de la víctima, pero esencialmente implica un ataque a las normas fundamentales de convivencia, un riesgo para la seguridad colectiva.

Cada sociedad - a través del tiempo - protege aquello que considera básico para su subsistencia y desarrollo, de manera que lo que en una época se considera delito, en la otra podía no serlo y viceversa; se afirma lo anterior en razón de que la ciencia del derecho es un fenómeno social cuyo contenido varía acorde con los cambios que experimente la organización de la propia sociedad.

Durante éste período, y en una primer etapa, es el monarca mismo quien ejercita la acción penal, quien impone penas a efecto de sancionar el acto antisocial y restablecer el orden jurídico; sin embargo, en él radicaban los poderes de ser juez y parte.

Resultó abusiva e injusta la reunión de poderes en una sola persona, de manera que ante tal situación se requirió una reforma fundamental. En principio, el monarca delegó sus facultades de juez en un funcionario especialmente consagrado a administrar justicia. Si bien es cierto que inicialmente lo hace por comodidad y división del

---

<sup>6</sup>.- JIMENEZ DE ASUA, Luis; *LA LEY Y EL DELITO*. 8ª ed. Editorial Sudamericana; Buenos Aires, Argentina, 1980; pág. 34.

trabajo, también es cierto que más tarde se produce la división de funciones por motivos fundamentales e institucionales como lo es el evitar el absolutismo del monarca, que hace proclive la dictadura. El progreso de la civilización exige que exista una garantía sólida a la libertad del hombre, procurando la separación de poderes no sólo entre el legislador y el juez, sino también del ejecutivo.

Ahora bien, cada poder debe actuar en la esfera de sus propias atribuciones, el derecho primitivo de castigar queda conferido a uno de los poderes del Estado, esto es, al poder judicial, quien ya ejerce sus funciones como propias al habersele asignado estos dentro de la regulación formal del propio Estado ya no por simple delegación del soberano, de manera que en la persona del juez, titular del poder jurisdiccional, recae la función pública jurisdiccional de resolver los conflictos entre los particulares y sancionar las actitudes delictivas de los gobernados; dicho esto mismo de manera distinta, dentro de sus atribuciones, tenía el derecho de perseguir y castigar a quienes transgredían el orden jurídico-social.

Es ésta la primera etapa de la justicia penal organizada, pero tal organización está bajo un régimen inquisitorial, consistente en que el juez persigue, acusa, prueba y condena.

La conciencia humana, por razón de libertad, justicia y legalidad, no podía aceptar el sistema inquisitorio, en que el juez tiene facultades tan amplias, convirtiéndose

en juez y parte, y al caso hago referencia al pensamiento de Radbruch citado por Juventino V. Castro: "El que tiene por acusador un juez, necesita a Dios por abogado" <sup>(9)</sup>.

El instinto de libertad del hombre por naturaleza, hizo posible exigir a la autoridad jurisdiccional que se autolimitara en su poder, legitimando la separación de funciones. Se requiere pues, de la presencia de un acusador que sea distinto del juez, a fin de que éste pueda conservar una postura de imparcialidad en un proceso penal, de libre controversia y de donde tendrá necesariamente que surgir la verdad jurídica a efecto de que el juez - colocado en sitio imparcial - reconozca el derecho a quien realmente le corresponde.

Al imponerse la garantía de seguridad jurídica del hombre ante la autoridad, el Estado acepta transferir su derecho de perseguir e indagar los delitos a un órgano independiente del órgano jurisdiccional, conservando éste el derecho a castigar - **el jus puniendi** -. Así nace al mundo jurídico la Institución del Ministerio Público, surge como una desmembración inmediata del poder judicial, que a su vez se desprendió del poder ejecutivo, pero ello a través de una larga experiencia política, histórica y social.

En el último periodo. llamado **periodo científico**, el cual tuvo su antecedente en el periodo analizado precedentemente, surgen las ciencias penales las cuales dan un nuevo significado a la conducta delictiva y se considera que la pena debe aplicarse atendiendo a todos los factores que hayan influido en la comisión del hecho ilícito, y su finalidad esencial es la de prevenir el delito y procurar la readaptación del delincuente a la vida en sociedad; en efecto, Miguel Angel Cortes Ibarra establece que en este periodo

---

<sup>9</sup> - CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. 8ª ed. México. 1994. Editorial Porrúa, S.A. pág.4.

"...se destaca como principio básico, la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible."<sup>(10)</sup>.

## **2.- ETIMOLOGIA.**

La etimología de la Institución del Ministerio Público, deriva de las voces latinas Ministerium y Publicus; el primero significa el conjunto de los varios departamentos en que se divide el Estado, y el segundo que pertenece a todo el pueblo por lo mismo cabe señalar que su traducción del latín equivale a "Institución estatal que se encarga a través de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado"<sup>(11)</sup>.

Este análisis etimológico establece el principio de que la función de la Institución es la de representante del pueblo y órgano de Estado; más, jurídicamente, no es útil para formar un concepto de la misma.

## **3.- DEFINICION Y ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Para Guillermo Colín Sánchez, el concepto de Ministerio Público es el siguiente: "Es una Institución jurídica dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el ejercicio de la acción

---

<sup>10</sup>.- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 24.

<sup>11</sup>.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *DICCIONARIO PARA JURISTAS*. 1ª ed. México. 1981. Ediciones Mayo, S. de R.L. Págs. 869,870 y 1104.

penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en las leyes."<sup>12</sup>)

Por mi parte, en la fase prejurisdiccional, puedo conceptualizar al Ministerio Público como una institución que auxiliada por la policía judicial tiene a su cargo, en forma única y exclusiva, la preparación del ejercicio de la acción penal, a nombre y por cuenta del Estado, a efecto de hacer valer la pretensión punitiva nacida por la comisión de un delito.

Ahora bien, desmembrando la anterior definición podemos señalar como elementos integrantes los siguientes:

**A).**- Es una Institución; el Ministerio Público constituye un cuerpo orgánico, una entidad colectiva, y aún cuando tiene pluralidad de miembros, es indivisible en sus funciones, toda vez que éstas emanan de una sola parte: La sociedad.

Juventino V. Castro dice: "que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un sólo cuerpo, bajo una sola dirección"<sup>13</sup>).

**B).**- Como representante de la sociedad tiene a su cargo, en forma única y exclusiva, la persecución de los delitos y por ello el ejercicio de la acción penal; éste

---

<sup>12</sup> - COLIN SANCHEZ, Guillermo. *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. 14ª ed. México. 1993. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 95.

<sup>13</sup> - CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 34.

segundo elemento constitutivo de la definición apuntada, es la característica primordial de la institución del Ministerio Público.

Al efecto, el Artículo 21 de la Constitución General de la República, establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

De lo estatuido por nuestra Carta Magna, se desprende - como ya se ha señalado - que es al Ministerio Público, en forma única y exclusiva a quien compete perseguir los delitos y, en consecuencia directa de ello, integrar las Averiguaciones Previas que se hagan de su conocimiento, o como señala Cesar A. Osorio y Nieto: "El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el Artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y ésta atribución la lleva a cabo mediante la Averiguación Previa, la titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público"<sup>14</sup>), es decir, buscar y reunir los elementos necesarios y practicar las diligencias pertinentes para procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley.

Dos son, en razón de lo anterior, las principales actividades del Ministerio Público, en cuanto se refiere a la persecución de los delitos:

---

<sup>14</sup>.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. *LA AVERIGUACION PREVIA*. 7ª ed. México. 1994. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 3.

1).- Realizar las actividades necesarias y la búsqueda de elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del probable responsable de la comisión de un delito y la comprobación de los elementos que integran el tipo penal de que se trate y,

2).- Ejercitar la acción penal, supuesto que ha dejado satisfechos los requisitos que para tal determinación exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

C).- Actúa a nombre y por cuenta del Estado, dentro del cuadro de finalidades de éste, apuntamos - entre otras - la de mantener el orden jurídico imperante y promover el cumplimiento de la Ley.

Es con la participación del Ministerio Público que la función jurisdiccional da satisfacción a su finalidad, a efecto de hacer posible la convivencia humana y el logro del bien común - indispensables, incluso - para la autoconservación del organismo social.

D).- Debe hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito; hemos señalado, que sería imposible la convivencia humana en sociedad, si el Estado, - en su carácter de representante de la misma - no impusiera las limitaciones necesarias a la libre determinación de sus componentes.

Esas limitaciones, en cuanto a materia penal se refiere, se concretan en normas jurídicas, en las que, en forma abstracta, se tipifican los delitos y se establecen las penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, la infracción de las normas penales trae consigo la pretensión punitiva - atributo del Estado - cuyo fin es imponer una pena y tratar de rehabilitar al responsable de un delito. Para ser posible tal pretensión, es preciso, acorde con lo ordenado por el Artículo 14 de la Constitución General de la República, que se siga ante los Tribunales previamente establecidos, el proceso correspondiente, observándose las formalidades esenciales del procedimiento.

La actividad del Ministerio Público, queda sujeta - a su vez - a normas jurídicas especiales que tienen por objeto reglamentar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Por su parte Juventino V. Castro señala: "Establecida la acción penal como pública y perteneciéndole al Estado el derecho al castigo de los delincuentes, al Ministerio Público sólo se le ha delegado el ejercicio de la acción penal, que en modo alguno le pertenece, incumbiéndole solamente activarla"<sup>15</sup>).

Por lo mismo, se puede afirmar, que siendo el Ministerio Público el único titular del ejercicio de la acción penal, a él compete provocar y promover la actividad del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que sobre una determinada conducta previamente tipificada en la ley como delito, éste - el órgano jurisdiccional - resuelva.

Por lo anterior, se deja satisfecha la exigencia de carácter público, al lograrse que al transgresor de una norma jurídica que tipifica una conducta delictiva se le aplique la sanción a que se haga acreedor.

---

<sup>15</sup> - CASTRO Juventino V. Op. Cit. Pág. 68.

#### **4.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

El Ministerio Público, como órgano de acusación del Estado, se ha desarrollado y evolucionado, en forma paralela al desarrollo y evolución de la sociedad misma. Su fin primordial radica en servir siempre a los servicios generales del grupo social, provocando con su actuación la conservación de la convivencia pacífica de los ciudadanos y el respeto al orden jurídico imperante.

Su nacimiento al mundo jurídico, como se indicó anteriormente - y como ahora se recalca - ha sido producto de una larga experiencia histórica y política.

Anticipándome a las conclusiones, estimo que bien podría definirse al Ministerio Público - en conceptualización genérica - enunciando que : "Es la institución que representando el interés social de justicia, tiene la responsabilidad de velar por la legalidad y seguridad jurídica en el ámbito de sus funciones".

**CAPITULO II.**

**Antecedentes históricos.**

**1.- Grecia. 2.- Imperio Romano. 3.-  
Italia Medieval. 4.- España. 5.-  
Francia.**

A través del estudio de la forma en que ha evolucionado la función represiva, hemos dejada sentada importancia que reviste la presencia del Ministerio Público tanto en la averiguación de los delitos como en el proceso penal. La Institución, en el correr de los años ha sido criticada por unos y elogiada por otros; recordamos el pensamiento de Musio, citado por Juventino V. Castro, quien la denominó como un "Instrumento fatalísimo de despótico Gobierno, instituto tiránico y el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo" (<sup>16</sup>), aunque no estoy de acuerdo con tal afirmación, y aún cuando resulta inútil repetir la importante necesidad de la existencia de la institución - puntualizo - la buena marcha de la administración de justicia, en materia penal, comienza con la recta y efectiva intervención del Ministerio Público; pero lo que sí nos deja entrever - la afirmación de Musio - es que su existencia data de muchos siglos atrás. En efecto, ya en el Derecho Atico tenemos antecedentes de la Institución.

#### 1.- GRECIA.

Las primeras leyes que permiten vislumbrar la existencia del Ministerio Público se remontan hasta nueve siglos antes de nuestra era. Entre los antiguos griegos, el ofendido ejercía funciones de acusador ante el Tribunal de los Helias y el pueblo; pero el acusado tenía el derecho de defenderse y aún se le permitía ser auxiliado por terceros que le redactaban el texto de su defensa.

Tanto el ofendido como el acusado tenían derecho de hacer uso de la palabra hasta por dos veces y por tiempo igual. El valor del dicho como prueba se funda

---

<sup>16</sup> - CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 19.

en el juramento, pero si surgía duda acerca de la afirmación hecha por el acusador o el acusado, se aplicaba la tortura como medio para buscar la verdad. La sentencia del jurado era inapelable. La mayoría de un voto resolvía en definitiva y en caso de empate favorecía al reo.

En la evolución del Derecho Ateniense, aparece el sistema rudimentario de fueros. Al Arconte Epónimo se le asignó el conocimiento de las cuestiones hereditarias y familiares; al Arconte Rey las querellas religiosas; al Polemarca los pleitos de policía; los Cuarenta jueces viajeros van por la provincia resolviendo los casos de los humildes; los árbitros, quienes en su acepción moderna, previamente al juicio, conocen de los negocios civiles, con obligación de procurar que los pleitos terminen en el menor tiempo posible y por transacción.

Los Tesmotites eran funcionarios encargados de denunciar a los funcionarios públicos ante el Senado y la Asamblea del pueblo, designando al efecto un ciudadano para sostener la acusación quien por lo mismo, ejecutaba funciones de mero promotor, en una especie de juicio político. Así aparece la persona del acusador público; emana, como dice González Bustamante, "... de una construcción jurídica inspirada en los incipientes sistemas democráticos de la República Griega" (17). Aparece el Estado ejercitando lo que se conocería más tarde como *jus puniendi* en el derecho romano, porque como se estableció anteriormente, el delito lesiona los intereses del particular, pero esencialmente es fenómeno antisocial, que altera el orden jurídico imperante, necesario para la convivencia pacífica de los ciudadanos y tan indispensable para la conservación del propio Estado. Desde Grecia se reconoce la importancia del Ministerio Público, aunque

---

<sup>17</sup> - GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO**. México. 1941. Pág. 68.

no con tal denominación; así recordamos que la persona designada para llevar la acusación ante el tribunal correspondiente y por ende la representación de la sociedad, era premiado con coronas de laureles; esta persona se elegía por elección popular y ejercía sus funciones durante un año.

En Grecia resulta un tanto oscura la existencia de un acusador; en realidad, en el Derecho Atico, el ofendido era quien personalmente llevaba la voz acusatoria ante el mencionado Tribunal de los Heliastas, quienes después de escuchar a las partes y estudiar las pruebas ofrecidas emitían su resolución, condenando por medio de bolos negros y absolviendo por medio de bolos blancos. Se dice que los Atenienses en ningún momento designaron persona distinta del ofendido para hacer la acusación como representante del pueblo.

## **2.- IMPERIO ROMANO.**

Sin lugar a duda el Derecho Romano es fuente importantísima en el estudio de cualquier institución jurídica.

En el Imperio Romano, el "Procurador del César", de que habla el Digesto, en el libro primero, título décimo noveno, " ... se ha considerado como antecedente de la Institución, debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados".<sup>(18)</sup>

---

<sup>18</sup>.- COLIN SANCHEZ; Guillermo. Op. Cit. Pág.95.

Los romanos designaban magistrados que ayudados por oficiales a quienes llamaban "curiosi", "stationari" e "irenarcas", perseguían y castigaban a los criminales. Entre estos funcionarios se cuentan los llamados "irenarcas caesarias" que al principio fungían como administradores de los bienes del Príncipe y al final, adquirieron suma importancia administrativa y judicial, al grado de aumentar sus facultades hasta tener derecho para juzgar cuestiones en que estaba interesado el fisco. Los actos procesales se ventilaban en público, sin embargo el representante del grupo no entraba en acción, en tanto el ofendido no manifestaba su voluntad para que se persiguiera al responsable; las partes empleaban los medios que tenían a su alcance para convencer al juez, pero éste no tenía facultades para allegarse pruebas por sí mismo, lo que es interesante ya, pues se echaba por tierra los sistemas inquisitoriales. Se distingue la presencia de un proceso de partes, cada una de ellas con autonomía propia, de la cual surgen las funciones de acusación, de defensa y de decisión. Separadas las funciones se presenta el caso en que la falta de uno de los representantes de cualquiera de ellas daba por resultado la no instauración del proceso.

Al derrumbarse el poderío romano surge la época feudal, en la cual la voluntad del Señor sobre los siervos era omnipotente, preparándose de esta manera el sistema inquisitorio, que por desgracia fué perfeccionado posteriormente por el Derecho Canónico. El sistema inquisitorio se resume en la voluntad del Señor, dueño de vidas y haciendas, facultado para administrar justicia por su propia mano.

Posteriormente, al restablecerse la monarquía, los reyes toman para sí el derecho de castigar y más tarde la Iglesia absorbe esta función, imponiendo el pavoroso sistema inquisitorial, caracterizado por el secreto y el libre arbitrio jurisdiccional.

### 3.- ITALIA MEDIEVAL.

Durante la Edad Media, había cerca de los jueces, agentes subalternos a quienes se encomendaba la misión de denunciar los delitos que llegaban a su conocimiento. Bartolo, Gaudino y Aretino, juristas de esta época, los designaban con los nombres de "sin dici", "consules locorum villarum" y "ministrales". Pero se afirma: - entre otros, Juventino V. Castro - que las funciones de éstos (sin dici), no son las de acusadores, sino, tan sólo, "...denunciantes oficiales de la Italia medieval".<sup>(19)</sup>.

Existieron en la República de Venecia los llamados Procuradores de la Comuna, que ventilaban las causas del conocimiento criminal, éstos funcionarios revistieron caracteres que los acercaba a la institución del Ministerio Público francés. A estos mismos funcionarios, en la República de Florencia se les llamó "Conservatori de legge".

También, como antecedentes del Ministerio Público, es necesario hacer mención de otras figuras que se le asemejan, a saber:

-Los Gastaldi del derecho Longobardo, quienes eran representantes del Rey junto a los Duques, los cuales ejercían funciones policíacas;

-Los Condes y los Sayones de la época Franca y Visigoda;

-Los Actores o Missi Dominica de Carlo Magno;

---

<sup>19</sup> - CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág.6.

-El Promotor o Vindex Religionis del Derecho Canónico de los siglos XIII y XIV, adscrito a la vigilancia del Procedimiento Inquisitivo y con la misión de sostener la acusación, pedir la aplicación de la pena y deducir la apelación.

-Por último el Gemeiner Anklagar, en Alemania, que era el Funcionario encargado de hacer la acusación cuando ningún particular lo hacía.

#### 4.- ESPAÑA.

En Valencia, durante el siglo XIII, existieron dos funcionarios, uno llamado Abogado Fiscal y otro Abogado Patrimonial: al primero le correspondía perseguir los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real, al segundo le incumbía la defensa del patrimonio real y del erario, la de los derechos del Monarca en asuntos civiles y la recaudación de los impuestos. Se crearon además, los llamados Procuradores Fiscales, que se ocupaban principalmente de la denuncia de los delitos.

Estos Procuradores Fiscales obraban a nombre del Monarca, cuando éste delegó sus poderes en ellos, formando parte de la "Real audiencia".

En las Leyes de Recopilación de 1576, expedidas durante el reinado de Felipe II, encuentra el siguiente precepto: "Mandamos que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la visita privada de los escribanos". Interpretando este precepto, encuentro que las funciones de los procuradores fiscales, radicaban esencialmente, en vigilar lo que ocurría en los tribunales del crimen.

La institución del Ministerio Público no se introduce en España, sino hasta el advenimiento de Felipe V, que vivamente impresionado por las ideas de los Enciclopedistas, de boga en Francia, quiso trasplantar estas novedades a España y a sus colonias de América. Promovió la sustitución de los procuradores fiscales, por decreto del 10 de Noviembre de 1713 y por las declaraciones de 10. de Mayo de 1744 y de 16 de Diciembre del mismo año, que no fueron del agrado de los tribunales españoles, los cuales motivaron su anulación.

El Ministerio Público tiene sus antecedentes en el Siglo III, pero, ya como tal, se desenvuelve en los Siglos XIV, XV y XVI con la ordenanza de Felipe el Hermoso, expedida en el año de 1301, después con las ordenanzas de Carlos VIII, en el mes de julio de 1493, y más tarde las de Luis XII, en el año de 1498, hasta adquirir su mayor auge bajo el Imperio, por la célebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670, y la Ley del 7 pluvioso, año 9, votada por la asamblea constituyente.

Ahora bien, Con las manifestaciones hechas en el párrafo que precede se desprende que la cuna del Ministerio Público la encontramos en Francia, donde la Institución floreció en todo su esplendor, y por lo mismo pasamos a estudiarla en el país donde vió con efectividad, la primera luz.

#### **5.- EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.**

Coinciden los autores en señalar y reconocer a Francia como la cuna del Ministerio Público. En efecto, fue este país el que primero logró dar a la Institución las características que actualmente presenta; la Ordenanza de Luis XIV, de 1670, modificó el procedimiento inquisitorio que hasta esta fecha se venía siguiendo: sin embargo, con

anterioridad existieron figuras procesales que considero oportuno señalar a efecto de estudiar los antecedentes más cercanos a su nacimiento, desarrollo y funciones.

En principio señalamos las figuras procesales del fiscal o abogado del Rey y las de los procuradores generales. En la persona del primero recaían facultades para defender los intereses de la Corona, sosteniendo ante los jueces los derechos del Rey y representándolo en todos los negocios en los que estuviera interesado, fundamentalmente aquellos que tendían a acrecentar el tesoro real. Los procuradores generales, que al igual que los fiscales eran designados por el soberano, tenían como función primordial, encargarse de los actos del procedimiento con objeto de obtener una resolución favorable a los derechos de la autoridad suprema, pudiendo intervenir en otros asuntos en los que se encargaban de intereses de particulares, siempre y cuando estos negocios no fueran contrarios a los intereses del Monarca.

Se observa que los abogados del Rey no son en realidad verdaderos funcionarios públicos, ni tampoco tienen características de Representantes Sociales, supuesto que sus funciones se limitan a simples apoderados del soberano. La invasión que poco a poco tuvieron en el proceso penal se debió, más que a otra cosa, a lograr aumentar el tesoro real, con el ingreso de dinero por concepto de multas. Sin embargo, sus funciones se fueron generalizando y evolucionando al grado de convertirse en representantes permanentes ya no del monarca, sino del propio Estado, de manera que a partir de ésta época actúan en razón del interés social, siendo sus finalidades las de procurar la represión de los delitos y al hecho de que aplicaran las penas correspondientes a los delincuentes.

La revolución francesa, transformó las instituciones monárquicas dando pauta al sistema de gobierno republicano; hizo evolucionar los conceptos de justicia y libertad e que aspiraba el pueblo, considerando que ante el imperio de la ley todos los ciudadanos son iguales y en la sociedad el individuo es parte integrante de la misma. Se desechan los procedimientos 2 y por edicto del 8 de mayo de 1788, se dispone la supresión de tormentos y se ordena que los actos procesales se lleven a cabo en público, dando al Ministerio Público mayor intervención en el proceso. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, estableció que "la soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella." (artículo 3°).<sup>(20)</sup>.

Posteriormente la Ley del 29 de septiembre de 1791, inspirada en las instituciones jurídicas inglesas, estableció las obligaciones de los procuradores. Más tarde, en los años de 1808 y 1810 Napoleón Bonaparte dió firmeza y cohesión al Ministerio Público, quedando éste definitivamente organizado como institución dependiente del Poder Ejecutivo.

Señala Juan José González Bustamante que: "en la primera República Francesa la Institución se mantuvo inconvencible, pese a los acontecimientos políticos y sociales de la época".<sup>(21)</sup>.

Fue hasta la segunda república donde alcanzó su máxima expresión al reconocerse su independencia del Poder Ejecutivo, definiéndose como el órgano representativo de la sociedad en el proceso.

---

<sup>20</sup> - DIAZ MÜLLER, Luis. **MANUAL DE DERECHOS HUMANOS**. 2ª ed. México. 1992. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pág. 97.

<sup>21</sup> - GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Op. Cit.* Pág. 73.

El Ministerio Público Francés, toma a su cargo el ejercicio de la acción penal, interviene en el período de la ejecución de la sentencia y su presencia se hace necesaria en todos aquellos procesos que se estiman de interés público.

Se encuentra como característica principal en el Derecho Procesal Francés, la distinción entre las funciones encomendadas a la policía judicial y las funciones que competen al Ministerio Público. La primera investiga los delitos, recogiendo el material de pruebas necesarias para la comprobación de la existencia del mismo, en tanto que el Ministerio Público tiene como función exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

La policía judicial, estaba integrada por los jueces de paz, los oficiales de la gendarmería, guardas campestres, forestales, alcaldes de los pueblos, comisarios de la policía, procuradores generales y jueces de instrucción.

El control y vigilancia en la investigación de los delitos queda en manos del Procurador General y de la Corte de Apelación, lo anterior se explica de la siguiente manera: Las jurisdicciones, forman parte de la Policía Judicial, de manera que cuando el ofendido por un delito no ha logrado que el Ministerio Público ejercite acción penal, demanda la intervención de tribunales de segunda instancia por medio del recurso de revisión. Puede observarse una radical diferencia entre el Ministerio Público francés que se ha venido tratando y la organización actual de la institución en nuestro país, ya que como se analizará en el capítulo siguiente, la Constitución General de la República del 5 de Febrero de 1917, despojó a los tribunales del carácter de policía judicial, otorgándoles tan sólo facultades de resolver sobre una determinada relación de Derecho Penal e imponer las penas correspondientes a los autores de un delito.

Me permito señalar que el Ministerio Público francés, es un órgano del Poder Ejecutivo y depende de él a través del Ministerio de Justicia. Para el desempeño de sus funciones se encuentra dividido en secciones llamadas Parquets, mismas que forman parte, cada una, de un tribunal francés.

Los Parquets tienen un Procurador como jefe y los siguientes deberes y facultades: a) representar al Estado en los tribunales cuando afectan los intereses de éste; b) en materia penal ejercita la acción con ayuda de la policía judicial, cuidando del estricto cumplimiento de las Leyes Penales adjetivas. En el ejercicio de la acción penal tiene ciertas limitaciones, ya que en determinados casos los sindicatos, cuando se lesionan sus intereses colectivos pueden ejercitarla, igualmente ciertos órganos estatales tratándose de infracciones penales a las leyes de aduanas, bosques, correos y telégrafos.

Sus características principales son las siguientes:

**A).- Es indivisible:** La indivisibilidad consiste en que cada uno de los Agentes del Ministerio Público, al actuar no lo hace en nombre propio sino como un representante de la institución, de manera que un agente puede principiar una acción y continuarla otro sin que por eso se pueda decir que no es la misma acción y las mismas partes.

**B).- Es único:** La unidad es la base de la Institución, significa que debe haber una dirección en todos los actos que intervenga el Ministerio Público, de manera que aún cuando hay pluralidad de miembros su representación es única.

**C).- Es amovible:** Esta es una característica de necesidad a efecto de poder desautorizar en sus funciones a los agentes del Ministerio Público que no actúen en forma eficaz o bien que no cumplan con sus deberes.

**D).- Es independiente:** Esta característica es fundamental en la actuación del Ministerio Público, ya que ni el órgano jurisdiccional, ni los particulares, pueden seguir cargos contra sus miembros, el único capacitado para hacerlo es el Procurador General. Sin embargo, en nuestro país la independencia del Ministerio Público, es relativa - para algunos autores - ya que el Presidente de la República tiene la facultad constitucional de nombrar y remover libremente al Procurador General de la República, como lo previene el artículo 102 Constitucional; ahora bien, mi criterio personal al respecto es contrario a lo expuesto anteriormente, ya que la Constitución - en efecto - faculta al Presidente de la República para nombrar y remover al Procurador, pero no hace depender al Ministerio Público del Ejecutivo en sus determinaciones.

**E).- Es irrecusable:** Los funcionarios del Ministerio Público son irrecusables, dado que obran en representación de la sociedad y al ser parte en los procesos, funciona de acuerdo al principio de que las partes no pueden acudir a otras instancias para reclamar su derecho, o bien, que es obligatorio someterse a la jurisdicción del Estado por este medio.

Con las notas anteriores juzgo haber dado un breve bosquejo de los antecedentes históricos de la institución que nos ocupa en este estudio, así como haber señalado sus características fundamentales en el país que es considerado como cuna de la misma.

### **CAPITULO III.**

**Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México.**

**1.- Derecho Penal entre los Aztecas. 2.- La Colonia en México. 3.- México Independiente. 4.- Proyecto de Don Venustiano Carranza en el Congreso Constituyente. 5.- Análisis a los artículos 21 y 102 constitucionales. 6.- Principios que caracterizan al Ministerio Público. 7.- Organización Actual de la Procuraduría General de Justicia del D.F. .8.- Organización Actual de la Procuraduría General de la República.**

## 1.- DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS.

Se tienen muy pocos datos sobre el Derecho Penal anterior a la conquista, sin embargo, sí existían reglamentaciones en esta materia.

De entre las culturas prehispánicas en el territorio, cabe resaltar la azteca por ser ésta la nación predominante a la llegada de los conquistadores, y aunque no ejerció influencia alguna en la legislación actual, resulta relevante su estudio ya que revela excesiva severidad en la aplicación de penas y distinguieron entre delitos a los dolosos de los culposos, así como atenuantes y excluyentes de responsabilidad y agravantes de la pena, reincidencia, indulto y amnistía.

En el derecho azteca, predominaba las normas de tipo consuetudinario para regular y sancionar las conductas antisociales; aunque para Ezequiel Obregón, citado por Fernando Castellanos Tena, "...el Derecho Penal era escrito, pues en los Códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas".<sup>(22)</sup>.

El monarca - en materia de justicia - delegaba sus atribuciones a funcionarios especiales como el Cihuacoatl, quien desempeñaba funciones de vigilancia, recaudación de tributos, consejero del monarca, además de presidir el tribunal de apelación.

---

<sup>22</sup> - CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág.42.

El soberano denominado llamado tlatoani, tenía una dualidad de funciones pues representaba a la Divinidad y era jefe de la nación, disponía a su arbitrio de la vida humana, y dentro de sus funciones se encontraba: acusar y perseguir a los delincuentes y auxiliado por otros subordinados realizaban la aprehensión de los mismos.

Alonso de Zurita, Oidor de la Real Audiencia de México, citado por Guillermo Colín Sánchez en relación con las facultades del Tlatoani señala: "éste, en su carácter de Suprema Autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al Monarca, cuando terminaba la ceremonia de coronación decía: "...habéis de tener gran cuidado de las cosas de guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..." (SIC)".<sup>(23)</sup>.

Según el investigador Carlos H. Alba, citado por Fernando Castellanos Tena, "los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio".<sup>(24)</sup>.

Ahora bien, no es posible asimilar las funciones actuales del Ministerio Público, a las de los funcionarios aztecas anteriormente citados, toda vez que las funciones de estos últimos eran más bien judiciales.

---

<sup>23</sup>.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 103.

<sup>24</sup>.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 43.

## **2.- LA COLONIA EN MEXICO.**

Las instituciones del derecho azteca sufrieron una gran transformación al realizarse la conquista; se produjeron innumerables abusos por parte de los funcionarios españoles, la investigación del delito era simplemente caprichosa, imponiendo los ordenamientos jurídicos traídos de España.

Tales arbitrariedades se intentaron solucionar con la aplicación de las Leyes de las Indias, y una medida importante fue la obligación de respetar las normas de los "indios" cuando no fueran en contra del derecho español.

Durante la época de la colonia en México, existía una institución que se asemeja al Ministerio Público y que se denominó "Fiscal" su principal objeto era el de intervenir en la persecución de los delitos y delincuentes y promover la justicia; dicho funcionario formó parte de la Real Audiencia en el año de 1527 la cual se integró por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal; y por los Oidores quienes realizaban la investigación desde el inicio hasta la sentencia.

## **3.- MEXICO INDEPENDIENTE.**

En pleno movimiento de independencia, dentro del Decreto Constitucional para la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, en su artículo 184, se estableció la existencia de dos fiscales letrados, auxiliares de la Administración de justicia, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal; su designación estaba a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo durando en su encargo cuatro años.

En lo que concierne al procurador o promotor fiscal, esta institución encuentra su origen en las Leyes Españolas, como las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576 en que se reglamentan sus funciones. Dicha Ordenanza fue reproducida en México en la Ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales que desempeñan un papel nulo ante el órgano jurisdiccional, ya que no debemos olvidar que en esta época brillaba el sistema inquisitorio, donde el juez tenía libertad ilimitada en busca de pruebas.

La primera constitución de México independiente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 4 de octubre de 1824, estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once miembros y un fiscal. Más tarde, se expide una ley en la cual se disponía que los alcaldes y jueces de paz tendrían la misión de instruir las causas criminales. Sin embargo, continúa en vigor el sistema español de la promotoría fiscal, posteriormente en las siete leyes Constitucionales centralistas de 1836 además de ser considerado integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se estableció su **Inamovilidad**. Durante el gobierno del presidente Comonfort, se dictó la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dió ingerencia a los fiscales para intervenir en los **asuntos federal**.

La carta federal de 5 de 1857, estableció que la aplicación de las penas como tales, era exclusiva de la autoridad judicial; el Ministerio Público carecía de **facultades efectivas** en el proceso penal y en la investigación de los delitos, pues eran los **jueces** quienes ejercían dicha función, convirtiéndose en verdaderos acusadores en **perjuicio del procesado**.

El 15 de junio de 1869 el Presidente Juárez promulga la "Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal", en dicha Ley, se erige el promotor fiscal en representante del Ministerio Público, otorgándole facultades para que independientemente de su gestión, interviniera como parte acusadora en los procesos, siendo notorio que tal promotoría fiscal, carece aún de dirección y unidad en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, el 15 de Septiembre de 1880 el Ministerio Público toma estructura propia al expedir el Presidente Porfirio Díaz el Código de Procedimientos Penales de la República. Sus fundamentos de actuación son similares al Ministerio Público francés; se le define como magistratura y su función radica en pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes.

La institución cobra verdadera unidad al expedirse el 12 de septiembre de 1903, la Ley primera Orgánica del Ministerio Público, donde se establece la Procuraduría General de Justicia. Esta Ley dió en realidad unidad al Ministerio Público, lo constituyó en un todo indivisible, en un cuerpo orgánico, desprendiéndolo del Poder Judicial y haciéndolo depender del Poder Ejecutivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de institución Nacional al Ministerio Público. Se nota un adelanto extraordinario en nuestra legislación, ya que el Artículo 21 de nuestra Carta Magna, hace depender la Policía Judicial del Ministerio Público, al reverso de lo estatuido por el Código de Procedimientos Penales de 1880 que la hacía depender del Poder Judicial. De ésta manera el Ministerio Público pasó a ser parte activa en el proceso, despojándose de sus características eminentemente decorativas en el Procedimiento

Judicial; con la Institución del Ministerio Público, se otorga, sin discusión alguna, protección a los individuos contra atropellos de la autoridad judicial a la cual se le quitan poderes inquisitoriales, siguiendo un principio jurídico básico, evitar ser juez y parte en el proceso.

#### **4.- PROYECTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE.**

Hasta antes de la promulgación de la Constitución General de la República, de fecha 5 de febrero de 1917, la persecución de los delitos estuvo en manos de los Jefes Políticos, de los Presidentes Municipales y hasta de los Militares, de manera que se propiciaban injusticias y atropellos; ésto dió origen a que se buscara una reforma total y completa, a la administración de la justicia. Resulta grato, y en realidad lo es, estudiar, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente, la exposición de motivos, argüidos por el Primer Jefe Constitucionalista, Venustiano Carranza para la proyectada reforma, por su relevancia a continuación transcribo la parte del discurso que el primer jefe del Ejército Constitucionalista, dió al presentar su proyecto de constitución, en la ciudad de Querétaro en diciembre de 1916:

**"El artículo 21 de la Constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente como tales. Este precepto abrió anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en**

posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes Vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución de Ministerio Público, pero ésta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la

Judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión; en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la investigación y persecución de los delitos; la busca de elementos de convicción que ya no hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a sus ordenes, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el Artículo 16 "Nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad

Judicial, que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo Artículo exige". (26).

La exposición de motivos del Artículo 21 Constitucional permite ver una reforma a los sistemas procesales, entregando al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, dando con esto garantías a los ciudadanos y obligando a cada poder a limitarse al ejercicio de sus funciones. El Ministerio Público recibe una nueva vida, supuesto que hasta esta fecha es cuando en realidad se convierte en un órgano autónomo.

No debe olvidarse que la estructura jurídica interna de un Estado está constituido por las atribuciones que competen a los poderes que forman el Gobierno, o sea el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. La invasión de un poder hacia otro, trae consigo violaciones a la Constitución normalmente, la cual limita las facultades de uno y de otro. Sucede que en México, durante mucho tiempo, se hizo depender de los jueces, a la policía judicial, de manera que a ellos incumbía, de hecho, investigar los delitos e imponer a los delincuentes las penas correspondientes, cuando daban, acorde con sus facultades, ejercer tan sólo esta última actividad. Por esta razón, señalaba Venustiano Carranza que la figura del Ministerio Público, aún cuando ya había sido adoptada por nuestros Códigos, era inoperante, dado que sus funciones las ejercitaban como se dijo anteriormente, los propios jueces.

Esta organización anómala se corrigió cuando por mandato Constitucional se concedieron al Ministerio Público las facultades de perseguir los delitos y mediante el

---

<sup>26</sup> - CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. *EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO*. 2ª ed. México. 1993. Universidad Nacional Autónoma de México. Págs. 20 y 21.

ejercicio de la acción penal, excitar al órgano jurisdiccional a efecto de que éste resuelva sobre una relación de Derecho Penal que se le plantea, siendo de esta manera que cada uno actúa en la esfera de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, la figura del Ministerio Público se torna indispensable e imprescindible para la apertura del proceso, ya que el juez no podrá actuar si no es a instancia de aquél.

Se puede afirmar, a ciencia cierta, que el Artículo 21 Constitucional dió protección a los ciudadanos contra los atropellos de jueces y presidentes municipales, quienes quedaron despojados de las facultades inquisitoriales a que estaban acostumbrados, lo que significa que cualquier autoridad que se atreviera a proseguir o fallar una investigación penal, sin la petición expresa y concreta del Ministerio Público estaría actuando fuera de sus atribuciones, del marco legal necesario para todo acto de autoridad y por lo tanto realizando serías violaciones a varios principios y garantías consagrados dentro de nuestra ley suprema. Lo dicho por Venustiano Carranza hace tener confianza en la justicia y en el respeto al orden social; por ello debe darse a la institución del Ministerio Público la importancia que realmente tiene, recordando siempre que es el representante de la sociedad y que sólo a él compete promover la aplicación de la ley penal.

El Primer Jefe Constitucionalista, al habernos de que la libertad individual del ciudadano queda asegurada con la institución del Ministerio Público y aludiendo al Artículo 16 de la Carta Magna, nos dá a entender que las facultades del órgano jurisdiccional para librar órdenes de aprehensión, queda limitada al hecho de que deberán ajustarse a lo preceptuado por el mandamiento constitucional a que hicimos mención, a efecto de no violar las garantías que el mismo otorga; la formal, de mandamiento escrito, la

de autoridad competente y la de legalidad con sus subgarantías que son: la de fundamentación y de motivación legales.

De esta manera se puede concluir que la autoridad facultada para ordenar la aprehensión de un individuo y su sujeción a proceso, es el órgano jurisdiccional, pero éste no podrá actuar hasta en tanto el Ministerio Público no lo excite mediante el ejercicio de la acción penal.

#### **5.- ANALISIS A LOS ARTICULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES.**

La Constitución General de la República consagró la organización del Ministerio Público en sus Artículos 21 y 102. El primero determina sus funciones, al estatuir que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, y el segundo, estructura el funcionamiento del Ministerio Público Federal.

El texto actual del Artículo 21 Constitucional no corresponde a su formulación original. Primitivamente decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Sólo incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste".

Al respecto, Juventino V. Castro, nos explica: "La comisión que presentó dictamen sobre el Artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga... Es de hacer notar -sobre todas las demás-, la opinión de José N. Macías, que llamo la atención sobre tal y como estaba redactado el artículo traicionaba el pensamiento de

Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligo al retiro del artículo, por la propia comisión, para modificarlo."<sup>26</sup>)

En efecto, se explica dicha modificación al proyecto del artículo 21 constitucional, ya que tal y como estaba redactado el artículo parecía que se estaba estableciendo que la autoridad administrativa era la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo cual iba contra lo expresado en la exposición de motivos, que ya analizamos, y a más, seguía dando facultades a otras autoridades para proseguir con procedimientos inquisitoriales; ésto originó el retiro del artículo -como explica el mencionado jurista-, para modificarlo en el sentido de que se estableciera que las autoridades administrativas ejercieran funciones de policía judicial, quedando subordinadas al Ministerio Público; sin embargo el Diputado Félix Fulgencio Palavicini hizo notar la importancia de la creación de la policía judicial, como órgano distinto de otras policías y la cual no había sido tomada en cuenta en el proyecto original. En los debates sobre el texto que había de darse al referido Artículo, el Diputado Crisóforo Rivera Cabrera objetó el precepto y los Diputados Colunga, Jara y Mújica sostuvieron que la policía judicial que proponía Don Venustiano Carranza, debía crearse con funciones encaminadas a la investigación de los delitos y con total exclusión de los Organos Jurisdiccionales, haciéndola depender en forma exclusiva del Ministerio Público. El Diputado Jara se expresó así: "Yo encuentro conveniente que la Policía Preventiva asuma funciones de Policía Judicial para que su acción sea más eficaz, y a la vez, quede más independiente, a reserva de que en las partes en donde no se pueda sostener el cuerpo de Policía Judicial

---

<sup>26</sup> - CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

Preventiva, por la penuria en que se encuentra, se admita la idea en el sentido de que la Policía Administrativa asuma funciones de Policía Judicial" (<sup>27</sup>).

Considero oportuno hacer notar que el dicho del Diputado Jara se presta a confusiones graves, ya que confunde las funciones de la Policía Judicial, que estriban en la persecución del delito y las de la - ahora - Secretaría de Seguridad pública que como su nombre lo indica debe concretarse a procurar seguridad a la población y prevenir la comisión del delito, sustrayéndose de efectuar investigaciones que son exclusivas del Ministerio Público y de la policía judicial; entre paréntesis quiero señalar que no debe haber equivocaciones entre las funciones de uno y de otro cuerpo policiaco, a no ser que la ineficacia de los funcionarios públicos, que tengan a su cargo la dirección de tales policías lo permitan o bien la Secretaría de Seguridad Pública, en forma total y completamente anticonstitucional, se tome atribuciones que no le corresponden.

Continuando con el dictamen y debate de la formulación del texto del Artículo 21 Constitucional, el día 12 de enero de 1917, la comisión encargada de rendir el dictamen propuso la siguiente redacción: "También incumba a la Autoridad Administrativa. la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste". Por su parte, y en voto particular, el Diputado y Licenciado Enrique Colunga propuso la siguiente redacción: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."<sup>28</sup>). La Comisión aceptó esta redacción y es la que actualmente se encuentra en Nuestra Carta Magna.

---

<sup>27</sup> - GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 85.

<sup>28</sup> - CASTILLO SOBERANES. Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 24.

Como consecuencia de tal redacción se deducen las siguientes conclusiones:

- a) El Ministerio Público es el único titular del ejercicio de la acción penal.
- b) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos quedando supeditada al Ministerio Público.
- c) Es a los jueces a quien compete aplicar la Ley Penal, previa excitativa del Ministerio Público.

La Institución que ocupa el presente estudio ha sido regida desde 1917 por las siguientes Leyes:

En el fuero común por la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de fecha 9 de diciembre de 1919; Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de fecha 2 de agosto de 1929 publicada el 7 de octubre de ese mismo año; Posteriormente la Ley Orgánica del Ministerio Público y Territorios Federales, de fecha 31 de diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial el día 1o. de enero de 1955; La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1971; La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977; Y - la vigente - Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983, y su actual Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1995, que acorde a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de ese propio reglamento, abroga al anterior publicado el 12 de enero de 1989.

En lo Federal: Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942; La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, del 26 de noviembre de 1955; La Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974; Y - la vigente - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1983, y su actual Reglamento del 8 de octubre de 1993.

#### **6.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.**

En México, a la Institución del Ministerio Público la caracterizan fundamentalmente cuatro principios: **A) jerarquía; B) indivisibilidad; C) independencia; y D) irrecusabilidad.**

**A) Jerarquía.-** El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de la República o de Justicia, según sea el caso, en quien residen sus funciones. Las personas que lo integran, no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando son competencia exclusiva del Procurador.

**B) Indivisibilidad.-** Esto, significa que al actuar los funcionarios del Ministerio Público, no lo hacen a nombre propio, sino que actúan en Representación de la Sociedad, y aunque intervengan, en un asunto determinado varios de ellos lo hacen en representación de la Institución.

**C) Independencia.-** Aunque cuestionable, se puede afirmar que es independiente, de una parte del Poder Judicial, toda vez que el legislador al establecer las funciones del Ministerio Público lo hace en el capítulo que se refiere a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo. Y por ende, se hace inadmisibile la injerencia de cualquier otro Poder en el ámbito de su atribución Constitucional; y de otra parte - incluso - es independiente del Poder Ejecutivo, habida cuenta que aún cuando el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal pueden ser removidos por el titular de dicho poder, no se afecta lo actuado por aquellos.

Al respecto Miguel Angel Castillo Soberanes dice: "Para el buen funcionamiento de la Institución, debe instituirse la completa autonomía y desligamiento del Poder Ejecutivo, con el fin de que el Ministerio Público pueda cumplir libremente, y sin presiones de cualquier índole, con sus funciones".<sup>(26)</sup>

**D) Irrecusabilidad.-** La intervención del Ministerio Público es irrecusable, independiente de la persona que deba excusarse, por lo que en su caso se sustituye por otra para que continúe actuando en todo lo que a la representación compela.

El fundamento jurídico de la irrecusabilidad del Ministerio Público, está contemplada en lo dispuesto por los artículos 27 y 26 de las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, y que a la letra dicen:

**Artículo 27.-** Los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios

---

<sup>26</sup>.- CASTLLO SOBERANES, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 33.

en que intervengan, cuando exista una de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

**Artículo 26.-** Los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista una de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de Magistrados y Jueces del orden común.

#### **7.- ORGANIZACION ACTUAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La organización del Ministerio Público para el Distrito Federal, de acuerdo con el Artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica respectiva es como sigue:

- I.- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- II.- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.
- III.- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.
- IV.- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- V.- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- VI.- Oficialía Mayor.
- VII.- Contraloría Interna.
- VIII.- Visitaduría General.
- IX.- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- X.- Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.
- XI.- Supervisión General de Derechos Humanos.

- XII.- Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones.
- XIII.- Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal
- XIV.- Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
- XV.- Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.
- XVI.- Dirección General de Control de Procesos Penales.
- XVII.- Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.
- XVIII.- Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- XIX.- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos.
- XX.- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.
- XXI.- Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.
- XXII.- Dirección General de Investigación de Homicidios.
- XXIII.- Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.
- XXIV.- Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.
- XXV.- Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.
- XXVI.- Dirección General Jurídico Consultiva.
- XXVII.- Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
- XXVIII.- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
- XXIX.- Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- XXX.- Dirección General de la Policía Judicial.
- XXXI.- Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- XXXII.- Dirección General de Prevención del Delito.
- XXXIII.- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- XXXIV.- Dirección General de Recursos Humanos.
- XXXV.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- XXXVI.- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- XXXVII.- Dirección General de Servicios Periciales.

- XXXVIII. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- XXXIX.- Unidad de Comunicación Social.
- XL.- Organos Desconcentrados:
- XLI.- Albergue Temporal.
- XLII.- Delegaciones.
- XLIII.- Instituto de Formación Profesional<sup>30</sup>).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las atribuciones del Ministerio Público, son las siguientes:

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. - Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

---

<sup>30</sup>.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, la Ley Orgánica vigente destaca, entre otras atribuciones del Ministerio Público, lo inherente a la persecución de los probables autores de los delitos, sus funciones en la averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso.

De igual manera, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos".

Cabe mencionar en lo referente a la investigación de los delitos, como bien lo señala Guillermo Colín Sánchez, que " Es importante advertir que esa tarea, para que pueda darse, requiere la previa Investigación de la conducta o hecho, pues sería inadmisibile que se realicen actos de carácter persecutorio y con ello infringiendo toda clase de molestias a una personal fisica considerada probable autora y después de ello investigar; por eso, es acertado, como se señala en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el Agente del Ministerio Público, reciba denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas y sobre hechos que puedan constituir delito para su investigación, actividad ésta, que, en la práctica, en la celebración de diligencias encaminadas a comprobar el cuerpo del delito - **ahora elementos que integran el tipo** - y la probable responsabilidad de quien o quienes, en alguna forma intervinieron, y satisfecho el o los requisitos de procedibilidad se proceda al ejercicio de la acción penal." <sup>(31)</sup> ).

---

<sup>31</sup> . COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 121.

**8.- ORGANIZACION ACTUAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

La organización del Ministerio Público Federal, de acuerdo con el Artículo 1º del Reglamento de la Ley Orgánica respectiva es como sigue:

**Art.- 1o.-** La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establecen la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

- I.- Subprocuraduría General;**
- II.- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas;**
- III.- Subprocuraduría de Control de Procesos;**
- IV.- Subprocuraduría Jurídica;**
- V.- Subprocuraduría Especial;**
- VI.- Fiscalía Especial para la Atención de delitos Electorales;**
- VII.- Oficialía Mayor;**
- VIII.- Contraloría Interna;**
- IX.- Visitaduría General;**
- X.- Dirección General de Comunicación Social;**
- XI.- Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad;**
- XII.- Dirección General de Averiguaciones Previas;**
- XIII.- Dirección General de Servicios Periciales;**
- XIV.- Dirección General de Control de Procesos;**
- XV.- Dirección General Jurídica;**
- XVI.- Dirección General de Amparo;**
- XVII.- Dirección General de Asuntos Legales Internacionales;**
- XVIII.- Dirección General de la Policía Judicial Federal;**

- XIX.- Dirección General de Recursos Humanos;
- XX.- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- XXI.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- XXII.- Dirección General de Control de Bienes Asegurados;
- XXIII.- Dirección General de Sistemas de Información y Estadísticas;
- XXIV.- Dirección General de Servicios Aéreos;
- XXV.- Dirección General de Quejas y Denuncias;
- XXVI.- Dirección General de Supervisión y Auditoría;
- XXVII.- Dirección General de Protección de Derechos Humanos;
- XXVIII.- Delegaciones;
- XXIX.- Instituto Nacional para el Combate a las Drogas;
- XXX.- Instituto de Capacitación."<sup>22</sup>)

Nuestra Carta Magna, en su artículo 102, establece: "**La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del ejecutivo con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere; ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber**

---

<sup>22</sup>.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

**Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."**

El texto del artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es igual al texto Constitucional, en lo que a atribuciones se refiere.

Vinculado a lo anterior, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: " El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción; y la Autoridad Judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos". Este precepto de igual forma incorpora los siguientes elementos explicados por Sergio García Ramírez:

**A) Necesarios**, pues concurren invariablemente en el tipo penal, bajo la perspectiva adoptada por la reforma: 1. Acción u omisión, y lesión o, en su caso, peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; 2. Forma de intervención de los sujetos

activos (se entiende que aquí vienen al caso las formas de autoría o participación delictuosas, así llamadas hoy por el primer párrafo del artículo 13 del Código Penal reformado en 1993, y antes denominadas formas de responsabilidad); y 3. Realización dolosa o culposa de la acción u omisión (así se incorpora el dato subjetivo que había permanecido fuera del concepto del cuerpo del delito) (fracciones I-III).

**B) Contingentes**, en cuanto a su presencia depende de los requerimientos específicos de tipos determinados: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea" (antepenúltimo párrafo).<sup>33</sup>)

Por lo que hace a la Probable Responsabilidad el mismo autor establece lo siguiente: " En cuanto a la Probable Responsabilidad cabe decir que la nueva redacción el Código Federal de Procedimientos Penales cambia drásticamente la noción que prevaleció, asociada a la participación delictuosa, aún cuando no hubo modificación constitucional a este respecto.

Los textos legales anteriores constituyeron el concepto de Probable Responsabilidad precisamente a partir de la norma penal que aludía en forma específica y directa al tema de la Responsabilidad. A la cabeza del artículo 13 del Código Penal se decía: -Son responsables del delito-, y en seguida aparecían los extremos de la autoría y la participación delictuosas. Por ello - pero también, obviamente, por el sentido sustancial

---

<sup>33</sup> - GARCIA RAMIREZ, Sergio. *EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*. México. 1994. Editorial Porrúa, S.A. Págs.156 y 157.

de la Responsabilidad que enuncian las normas procesales -, el tercer párrafo del artículo 168 determinó que la Presunta Responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hecho constitutivos del delito demostrado.

Continúa diciendo: bajo la Reforma de 1993, el artículo 13 no dice ya quiénes "son responsables" del delito, sino quiénes son "autores o partícipes" de éste. Ha desaparecido, pues, la liga explícita entre la "Probable Responsabilidad" que aún establece el texto constitucional, y las formas de participación delictuosa que contuvo el artículo 13 del Código Penal". (SIC) (<sup>34</sup>).

Para comprender mejor la premisa jurídica que precede, es necesario hacer mención a la reforma constitucional, mediante decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, al artículo 19 de ese máximo ordenamiento, que originalmente decía así:

**Art. 19.-** Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...

El texto actual dice así:

---

<sup>34</sup> - GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 157.

**Art. 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los **elementos del tipo penal del delito** que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste...

Ahora bien, - aunque es tema del siguiente capítulo - analizando la reforma constitucional se puede advertir la variación de la terminología procesal de **Cuerpo del Delito a Elementos del Tipo Penal del Delito**, entendidos éstos últimos por César Augusto Osorio y Nieto -basándose en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal- como: "El conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integre el ilícito penal, dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión." (SIC). <sup>(35)</sup>.

Así mismo, se acreditará, si el tipo lo requiere: A) calidad específica del sujeto activo y del pasivo; B) el resultado y su atribuibilidad; C) el objeto material; D) los medios utilizados; E) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; F) los elementos normativos; G) los elementos subjetivos específicos; y H) las demás que la ley prevea.

---

<sup>35</sup>.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág.25.

#### **CAPITULO IV.**

**Función Investigadora del Ministerio Público.**

**1.- Principios legales que rigen su actividad. 2.- Delito. 3.- Elementos que integran el tipo. 4.- Probable responsabilidad. 5.- Ejercicio de la Acción Penal. 6.- Reserva. 7.- Determinación de no ejercicio de la acción penal.**

## 1.- PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN SU ACTIVIDAD.

El Artículo 21 de la Constitución General de la República, establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Como ya ha quedado precisado, del Precepto Constitucional enunciado se desprende que al Ministerio Público compete: Perseguir los delitos y ejercitar la acción penal, entrañando, ambas funciones, una íntima relación.

Ahora bien, para el efecto de que el Ministerio Público se inicie en la función persecutoria, se requiere que se cometa un hecho posiblemente delictivo y que la comisión del mismo le sea dado a conocer por denuncia, acusación o querrela; acaecido lo anterior, debe allegarse, en forma oficiosa, las pruebas necesarias, así como practicar las diligencias que juzgue pertinentes con objeto de satisfacer los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República, para el correspondiente ejercicio de la acción penal.

De lo anterior deduzco, siguiendo a Manuel Rivera Silva, que son tres los principios que rigen la actividad investigadora del Ministerio Público, a saber:

- "A).- Principio de requisitos de iniciación;
- B).- Principio de la oficiosa, y
- C).- Principio de la legalidad." (36)

---

<sup>36</sup> - RIVERA SILVA, Manuel. *EL PROCEDIMIENTO PENAL*. 23ª ed. México. 1994. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 42 y 43.

**A).- Principio de requisitos de iniciación.**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al referirse a la iniciación del procedimiento en su artículo 262, sección segunda, Capítulo primero dice:

" Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la Averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia, la Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la Ley exija un requisito previo, y éste no se ha llenado." <sup>(37)</sup>

Interpretando la disposición que antecede, es posible afirmar que no puede la autoridad investigadora iniciar sus funciones si no tiene conocimiento de la comisión del hecho delictuoso, aclarando que tal conocimiento lo puede tener en forma única y exclusiva, por denuncia, acusación o querrela. Idénticos requisitos fija el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

Antes de abordar el estudio por separado de lo que debe entenderse por denuncia, acusación o querrela, haré una aclaración que juzgo pertinente:

---

<sup>37</sup>.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Primeramente, señalo que los requisitos de denuncia, acusación y querrela que exige tanto la Constitución General de la República, como el Código Procesal penal, en lo referente a la iniciación del procedimiento, a menudo se confunden, e inclusive se consideran sinónimos, los términos procedimiento y proceso, esto es incorrecto. El procedimiento se refiere al conjunto de reglas que rigen la tramitación del proceso, que a su vez establecen las condiciones funcionales que comprenden un conjunto de actos que le dan una individualidad propia. Para la substanciación del proceso se requiere la presencia del órgano jurisdiccional en tanto que para la iniciación del procedimiento no se le requiere; pues a ésta primera fase del procedimiento la llamo fase prejurisdiccional o período de investigación y preparación del ejercicio de la acción penal (Averiguación Previa).

Al afirmar que tal forma de investigación está regulada por nuestra Carta Magna, me fundo en una interpretación literal del Artículo 16 de ese propio ordenamiento jurídico; en efecto, considero que el ánimo del constituyente se orientó en el sentido de reprobar el sistema de enjuiciamiento inquisitorial, por ello señaló la exigencia de que mediara denuncia, acusación o querrela naturalmente apoyada por algún medio probatorio que haga presumir la probable responsabilidad del indiciado, e igualmente acrediten los elementos que integran el tipo penal y que el hecho esté sancionado con pena privativa de libertad, para que el órgano jurisdiccional competente pueda estar en posibilidad de librar una orden de aprehensión en un caso determinado.

Hechas las observaciones que preceden, se puede afirmar que no se deja a la iniciativa del órgano investigador el inicio del procedimiento, si no que, como señalamos antes, se requiere que preceda denuncia, acusación o querrela; analicemos pues, los conceptos de dichas condiciones legales o requisitos de procedibilidad:

10.- **La denuncia.** Sin duda ésta se estableció como requisito de procedibilidad para que el ministerio público pueda iniciar la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, habida cuenta que toda averiguación previa se inicia por la noticia que da cualquier persona, por cualquier medio, a la Representación Social de tal situación, ésto es, la denominada **notitia criminis** o **noticie del delito**. Al respecto Guillermo Colín Sánchez dice: "La palabre denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delitos" (<sup>38</sup>), y por su parte Cesar Augusto Osorio y Nieto dice: "Denuncia es la comunicación que hace cualquier persona el Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio" (<sup>39</sup>)

El Código Penal sanciona como hecho de encubrimiento en la fracción V del artículo 400 "el no procurar, por los medios lícitos que tenga e su alcance, y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables..."; Ahora bien como la denuncia es uno de los medios lícitos, puesto que denunciando el delito, se pone en posibilidad al Ministerio Público de ejercitar la acción penal, se podría considerar a la denuncia como obligatoria, y a quien la omite como responsable del delito previsto y sancionado por el Artículo 400 Fracción V del Código Penal".

---

<sup>38</sup>.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 274.

<sup>39</sup>.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág. 7.

Mi criterio personal es que la denuncia, acorde con nuestra legislación penal, es un acto potestativo del sujeto. Considero que es un error el afirmar que la denuncia es obligatoria para toda persona y que el omitirla hace incurrir en delito, por las razones que a continuación expondré:

En efecto, de una parte, que si acatamos el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto por el Artículo 14 constitucional al establecer que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; sería inadmisibile la posibilidad de sancionar a una persona que no denunció, cuando que dicha conducta no esta tipificada como delito en ninguna ley. Y de otra parte reitero, el aspecto formal del delito lo encontramos en la propia ley, cuando éste prevé como delito un acto u omisión y lo sanciona con una pena; el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, nada prevé, típicamente, con respecto a la sanción que debe imponerse a una persona que omite denunciar la comisión de un hecho delictuoso, de manera que juzgo que tal cuestión es potestativa del sujeto. Por lo demás, si el legislador hubiera querido revestir a la denuncia de un carácter de obligatoriedad, lo hubiera especificado en la Ley como un hecho constitutivo de delito, sancionando con una pena al que omitiera hacerla. De lo anterior, puedo Concluir, afirmando que la denuncia no es obligatoria, que es un acto potestativo del sujeto, acorde con nuestra legislación, pero al mismo tiempo considero que debía revestirse de obligatoriedad y al efecto propongo que se adicione el Artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en su enunciado señala que: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:" y en su Fracción III dice: "Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los

efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe", debiendo decir con la reforma que propongo, así: Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida o dificulte que se averigüe al no hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Ahora bien, de momento y para estar acorde con nuestra legislación adopto la definición que, de denuncia, nos da César Augusto Osorio y Nieto, referida en párrafos precedentes, quien se expresa en los siguientes términos: "Denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".

De la definición que precede, podemos afirmar que sus elementos constitutivos son los siguientes:

A).- Es la comunicación al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio. La comunicación es la simple manifestación de hechos en que han incurrido los posibles indiciados, considerados por el denunciante como delictuosos, no entrañando tal manifestación el hecho de que se consigne a una autoridad judicial al autor de esos actos, pero sí siendo obligación del Ministerio Público, iniciar la investigación, acorde con lo preceptuado en el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supuesto que la denuncia se refiere a delitos que se persiguen de oficio.

B).- Hecha por cualquier persona. La denuncia puede ser hecha por cualquier persona sea física, sea moral -por medio de un representante legal de la misma-, o bien por alguna autoridad, habida cuenta, lo dispuesto por la fracción primera del Artículo

3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

**Artículo 3º.-** En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

C).- Al Ministerio Público. La denuncia debe ser hecha al Ministerio Público, único facultado por la Constitución General de la República, para la persecución e investigación de los delitos.

Al respecto, Manuel Rivera Silva, establece: " La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social." (40)

Regularmente presentada la denuncia y recibida por el Ministerio Público se considera irrevocable, o sea que el denunciante puede retractarse, pero no destruye con ello las consecuencias formales de su dicho, ni ejerce poder dispositivo sobre el contenido del procedimiento.

---

<sup>40</sup> .RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 99.

3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

**Artículo 3º.-** En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

C).- Al Ministerio Público. La denuncia debe ser hecha al Ministerio Público, único facultado por la Constitución General de la República, para la persecución e investigación de los delitos.

Al respecto, Manuel Rivera Silva, establece: " La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social." (40)

Regularmente presentada la denuncia y recibida por el Ministerio Público se considera irrevocable, o sea que el denunciante puede retractarse, pero no destruye con ello las consecuencias formales de su dicho, ni ejerce poder dispositivo sobre el contenido del procedimiento.

---

<sup>40</sup> .RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 99.

**2o.- La acusación.** El propio autor César Augusto Osorio y Nieto nos da una definición, por demás clara, de lo que debe entenderse por acusación, siendo ésta la siguiente: "Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".<sup>(41)</sup>

De la definición que precede, es posible afirmar que su elemento constitutivo lo es el siguiente:

- **La imputación directa**, esto es que una persona, cualesquiera que ésta sea, sin calificar de ninguna manera la conducta, haga del conocimiento del Ministerio Público que a otra persona le son atribuibles las consecuencias penales derivadas de la posible comisión de un hecho delictuoso, o dicho esto mismo de otra manera, señalar que alguien realizó la acción u omisión de que se trate.

Al respecto, debe entenderse que dicha imputación esté apoyada por otros datos, que acrediten el dicho de quien acusa y que hagan probable la responsabilidad del indiciado para poder ejercitar acción penal en contra de éste.

**3°.- Querrela.** Menos problemática nos ofrece la querrela que las anteriores figuras. La mayoría de los autores coinciden en sus criterios, y aún cuando se proponen diversas definiciones, todas ellas tienen un mismo contenido; así encontramos que Guillermo Colín Sánchez dice de la querrela: "Es el derecho potestativo que tiene el ofendido por delito para hacerlo del conocimiento del representante del Ministerio Público

---

<sup>41</sup>.-OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág. 7.

y con ello dar su anuencia para que investigue y se persiga al autor" (<sup>42</sup>); por su parte César Augusto Osorio y Nieto afirma: "Querrela es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal" (<sup>43</sup>) y al respecto Marco Antonio Díaz de León establece: "La querrela es el medio idóneo reglamentado por la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido en ciertos tipos de delitos el derecho público subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se lo hubiere hecho saber y exija su titular." (<sup>44</sup>).

En otra de sus obras, Marco Antonio Díaz de León, a este respecto, aclara que: "La querrela es un requisito de procedibilidad procedimental en tanto debe satisfacerse para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa. Consiste en un derecho de disposición del sujeto pasivo del delito, que se expresa como una manifestación de su voluntad, de pedir el castigo del culpable" (<sup>45</sup>).

Siguiendo el método de analizar los elementos que integran la definición anterior, que me parece la más acertada, apunto lo siguiente:

---

<sup>42</sup>.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág.280.

<sup>43</sup>.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág 7.

<sup>44</sup>.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO**. 2ª ed. México. 1990. Editorial Pomúa, S.A. Pág. 547.

<sup>45</sup>.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO**. 3ª ed. México. 1991. Editorial Pomúa, S.A. Pág.85.

A).- Requisito de procedibilidad, el Ministerio Público esta impedido para avocarse a la investigación en tanto no se formule la querrela, ésta debe hacerla la persona ofendida por el delito o bien su representante legal. Tal cuestión es requisito indispensable incluso previsto en la Ley (Artículo 262 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la fracción I del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente).

B).- Es un Derecho de Disposición, habida cuenta que la actividad de la autoridad está condicionada al derecho potestativo del sujeto pasivo o del representante legal del ofendido para hacerlo o no valer.

C).- Sujeto Pasivo, al respecto Eugenio Cuello Calón, citado por el tratadista Rafael Márquez Piñero, lo define como: "El titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (<sup>46</sup>).

Por lo mismo, en cuanto a los delitos que sólo son perseguibles mediante la querrela, es posible concluir que ésta es un acto personalísimo.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

#### 1552. QUERRELLA NECESARIA

" Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la

---

<sup>46</sup> - MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*. 3ª ed. México. 1994. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Pág. 152.

autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Quinta Epoca: Tomo XLVII, p. 4,273.- Reyna, Roberto y Coags. tomo XLVII, p. 5,316.- López Portillo. Tomo LI, p. 1,456.- Noceti Guardiola, Alejandro. Tomo LII, p. 2,245.- Toxqui, Aurelio. Tomo LIX, p. 1,097.- Cisneros, Alfredo. Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 210, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 462.

Dos de las Tesis Relacionadas que considero muy importantes son las siguientes:

**QUERRELLA NECESARIA DE PERSONAS MORALES.-** Si la ofendida es una persona moral, la querella le toca presentarla a sus representantes legítimos, pues toda persona moral sólo puede obrar y operar mediante ellos; y si por medio de su administrador único confiere poder a una persona por pleitos y cobranzas y con esa representación presenta la querella, el hecho de que en su escrito mencione la palabra denuncia, si con toda precisión señala al acusado como responsable de los hechos y pide para él el castigo correspondiente, debe estimarse aquí si se trata de formular una querella contra el acusado, pues ya esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que en las querellas no es necesario usar palabras sacramentales, ni solemnes, sino que basta precisar los hechos concretos por los que se querella y se presente contra persona cierta.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 49, Pág. 29. A.D. 2361/72. Héctor Terrazas Gordillo. 5 votos.

**PERDON DEL OFENDIDO.-** Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único

que puede desistirse de ella, también lo es que cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; y por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI. Pág. 250. Paredes María.

El derecho del ofendido para formular la querrela respectiva, se extingue por: A) muerte del agraviado; B) por el perdón del propio ofendido, su representante legal o el tutor especial, según see el caso; C) muerte del responsable; y D) por prescripción.- la regle general para la prescripción está contenida en el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que e continuación transcribo:

**ARTICULO 107.-** Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según les reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Por último, respecto a la querrela, el código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece como delitos perseguibles por querrela los siguientes:

- I.- Violación de correspondencia, artículo 173;
- II.- Ejercicio indebido del propio derecho, artículo 226;
- III.- Hostigamiento sexual, artículo 259 Bis;
- IV.- Estupro, artículos 262 y 263;
- V.- Adulterio, artículos 273 y 274;
- VI.- Amenazas, artículo 282;
- VII.- Lesiones, artículo 289;
- VIII.- Abandono de cónyuge, artículo 337;
- IX.- Difamación y calumnia, artículo 360;
- X.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, artículo 365 Bis;
- XI.- Robo de uso, artículo 399 Bis cuarto párrafo;
- XII.- Abuso de confianza, artículo 382;
- XIII.- Fraude, artículo 388;
- XIV.- Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal, artículo 399 Bis cuarto párrafo; y,
- XV.- Daño en propiedad ajena, artículo 399 Bis;

**B).- Principio de la Oficiocidad.**

La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiocidad, contenida en los propios Artículos 262 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la fracción I del artículo 113 del Código Federal de

Procedimientos Penales respectivamente, o sea, que el Ministerio Público, una vez que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, mediante denuncia, acusación o querrela, sin mediar solicitud de parte, debe allegarse en forma oficiosa las pruebas que sean necesarias y practicar las diligencias que juzgue pertinentes, a efecto de estar en posibilidad de determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

### C).- Principio de la Legalidad.

Como último principio que rige la actividad investigadora del Ministerio Público, se encuentra el principio de legalidad, cuyo efecto se produce en el sentido de que no puede el órgano investigador separarse de los requisitos que fija la Ley, para llevar a cabo la investigación; y cuando a su juicio se acrediten los elementos constitutivos del tipo y la presunta responsabilidad, tiene la obligación de ejercitar la acción penal.

A este respecto, Miguel Angel Castillo Soberanes dice: "El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público; pero el hecho de que corresponda a éste su ejercicio, no lo faculta para decidir libremente de ella como si fuera un derecho de su propiedad. En estas condiciones, si el Ministerio Público no es dueño de la acción, tiene el deber ineludible de ejercitarla; no puede ni debe desistir de ella, pues priva el principio de legalidad, el cual consiste en que, cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal, siempre que se hayan llenado los requisitos materiales y procesales que se requieren para su ejercicio."<sup>47</sup> )

---

<sup>47</sup> .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 52.

## 2.- DELITO.

La palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqu*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Singulares controversias se han suscitado con motivo de adoptar una definición del delito, que nos aclare y puntualice el concepto que del mismo debemos tener.

Tenemos pues, que Carrara, representante de la escuela clásica, citado por Miguel Angel Cortés Ibarra, define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (<sup>48</sup>).

Rafael Márquez Piñero, siguiendo a Eugenio Cuello Calón nos dice:" Verdaderamente son muchos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto del delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo. En consecuencia, la noción del delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las

---

<sup>48</sup> - CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 125.

mismas. Por consiguiente, lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa."<sup>49</sup>).

Irrebatible resulta tal razonamiento, y en lo personal, convencido de la argumentación que precede, me propongo analizar al delito en un concepto puramente jurídico, encontrando éste en la propia Ley; basta recordar, una vez más, el principio de exacta aplicación de la ley penal, que establece que nadie puede ser castigado sino por hechos que la Ley previamente ha definido como delito, ni con otras penas que las establecidas por la propia Ley, de manera que recurrimos a nuestra Legislación Penal con objeto de recordar la definición que legal del delito.

El Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". Se advierte que se trata de una definición suficiente para los fines prácticos y objetivos de la Ley Penal, no es, consecuentemente, doctrinaria.

En mi concepto la definición apuntada por dicho dispositivo legal, es mejor que las consignadas en los Códigos Penales de 1871 y 1929, cuya redacción a continuación transcribo:

El Código Penal de 1871, definía el delito como "La infracción voluntaria de la Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, (art.4)". El error de ésta definición, a mi parecer, radica en que con la comisión de un delito no se viola la Ley Penal sino que se hace posible su aplicación.

<sup>49</sup> - MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. Pág. 131.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por su parte, el Código Penal de 1929, definió el delito diciendo: "Es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal, (art. 11)". Esta definición se refiere únicamente a la consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, pero no especifica que dicho efecto legal, sea producto de la conducta humana.

Ambas definiciones son incorrectas; por lo demás, resulta que el concepto que sobre el delito nos proporciona es muy vago, habida cuenta que un hecho delictuoso se comete mediante una acción u omisión; más aún, la Ley Penal, debe sancionar lo que signifique la ruptura del orden jurídico imperante mediante la lesión de un bien jurídico tutelado, pero ese castigo necesariamente debe ser la aplicación de una pena, a efecto de que el acto u omisión sean punibles; por eso juzgo que la definición del actual Código es correcta y además, para los fines prácticos de la Ley es suficiente.

La Noción Formal del Delito, atiende a los requisitos propiamente formales del ilícito, Jiménez de Asúa, citado por Francisco González de la Vega nos da el siguiente concepto: "**El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad**".<sup>50</sup>).

Ahora bien, para comprender mejor la anterior definición, analicemos cada uno de sus componentes.-

**CONDUCTA.**- Es un acto Humano, el propio Luis Jiménez de Asúa, ahora citado por Miguel Angel Cortés Ibarra, la define como: "El acto es la manifestación de

---

<sup>50</sup> - GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; **EL CODIGO PENAL COMENTADO**. 10ª ed. México. 1992. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 58.

voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda "(<sup>51</sup>).

**TIPICIDAD.**- Tipo es la descripción de la conducta ilícita prevista en la ley; Tipicidad es la exacta adecuación de la conducta al Tipo; Mariano Jiménez Huerta, citado por Rafael Márquez Piñero, afirma que: "la Tipicidad es una expresión propia del derecho punitivo, equivalente técnico del apotegma político *nullum crimen sine lege*. Bien con el nombre que técnicamente ahora se le designa, bien como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de las Constituciones Políticas, la tipicidad ha sido, desde el comienzo de los regímenes de derecho, el fundamento del hecho punible. Las legislaciones de los países modernos proclaman expresamente este principio, y concretamente en el derecho mexicano está recogido en el artículo 14 de la Constitución y en el artículo 7 del Código Penal al definir el delito." (<sup>52</sup>).

**ANTI JURIDICIDAD.**- lo contrario a Derecho; o dicho esto mismo utilizando el concepto de Fernando Castellanos Tena: "La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo" (<sup>53</sup>).

**CULPABILIDAD.**- Esta se presenta cuando es Jurídicamente atribuible la conducta ilícita al sujeto activo, en cualquiera de las formas establecidas en la ley (delito culposo o delito doloso); al respecto Miguel Angal Cortés Ibarra dice: "La culpabilidad es una posición psicológica del sujeto, valorada jurídicamente, que lo liga con su acto o

---

<sup>51</sup>.- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. Cit. Págs. 132 y 133.

<sup>52</sup>.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. Pág. 209.

<sup>53</sup>.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 178.

resultado. Pero esta posición no presenta exclusivos aspectos psicológicos, sino que algo de -normativismo-. Debe contemplarse jurídicamente. De ahí que no podamos hablar de culpabilidad penal sin relacionar el hecho psicológico con la norma jurídico-penal. La culpabilidad, así entendida, y dentro de la estructura dogmática del delito, supone una conducta Típica Antijurídica." (54)

Analícemos pues, los grados de culpabilidad, es decir, el Doloso o Intencional y el Culposo o de no Intención o de Imprudencia.- Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas explican ambas figuras de la siguiente forma:

"El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por lo tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y asimismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención. Tal es el dolo en general.

La culpa es denominada en el Código Penal delito - no intencional o de imprudencia -. Consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ello la causación involuntaria ni deja de causarse daño a un interés jurídico protegidos." (55).

---

<sup>54</sup> - CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 295.

<sup>55</sup> - CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. 18ª ed. México. 1995. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 38.

Es importante destacar que en los delitos denominados "dolosos", se encuentra el proceso llamado "Iter criminis", que de hecho inicia desde que el delito es una idea en la mente del sujeto activo y termina con la consumación del mismo; la voluntad del sujeto es determinante por que desea el resultado previsto y sancionado por la ley, al respecto Miguel Angel Cortés Ibarra nos explica: "El delito desde su inicio hasta su plena ejecución, recorre un camino que se origina en una fase interna y concluye en otra de carácter externa. El Iter criminis o "vida del delito" comprende al análisis de estas dos genéricas etapas del proceso dinámico del delito.

**Fase interna.** el sujeto, generalmente antes de ejecutar materialmente la conducta delictiva, concibe, delibera y resuelve. Es la ideación, deliberación y resolución, las sucesivas etapas de proceso íntimo.

**Fase externa.** La manifestación, preparación y ejecución, son etapas de la fase externa. El autor manifiesta su propósito criminal, ésta emerge de su ámbito interno iniciándose la configuración material-objetiva del delito.

- continua diciendo el autor- En la manifestación, como dice Castellanos Tena, la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto. Excepcionalmente, la manifestación es punible (delitos de amenazas, conspiración de un delito, etcétera).

En la preparación se realizan todos aquellos actos previos a la ejecución: la conducta no entra en la etapa ejecutiva del delito, por ello queda en la zona de impunidad.

En la ejecución, la conducta penetra al tipo delictivo. presenta dos formas punibles: tentativa y consumación. En la primera, existe un principio de ejecución; en la consumación, la conducta agota plenamente el tipo." (SIC).<sup>(56)</sup>

**PUNIBILIDAD.**- Atendiendo a sus condiciones, la punibilidad es que el hecho típico tenga como sanción una pena previamente especificada en la propia ley.

Fernando Castellanos Tena, nos dá una explicación por demás clara de esta figura: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción." <sup>(57)</sup>

Con las manifestaciones anteriores considero haber dado una noción clara y precisa sobre el delito que es el objeto de toda investigación o persecución realizada por el Ministerio Público en la averiguación previa o fase prejurisdiccional y que constituye gran parte de las atribuciones de la Institución contempladas -como ya lo hemos visto- en los artículos 21 y 102 constitucionales, con el objetivo fundamental de procurar justicia a la sociedad.

---

<sup>56</sup> .CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. Cit. Págs. 369 y 371.

<sup>57</sup> . CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 275.

### 3.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO.

Antes de abordar este tema, es importante recordar -como ya anteriormente se hizo- la reforma al artículo 19 constitucional de 1993 la cual varió la terminología procesal de "Cuerpo del Delito" a "Elementos que Integran el Tipo Penal".

Como ya lo vimos en el capítulo anterior, para Cesar Augusto Osorio y Nieto los Elementos que integra el Tipo Penal son: "El conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal; dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión." (SIC).<sup>58</sup>)

El concepto de Elementos del Tipo penal, puede entenderse como el delito mismo; o bien como, el conjunto de elementos objetivos y subjetivos que comprende la definición legal.

La postura que señala que por Elementos que Integran el Tipo debemos entender los elementos materiales y objetivos que lo constituyen, contenidos en la definición legal, con total y absoluta exclusión de los elementos subjetivos y del dolo,

---

<sup>58</sup> - OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág. 25.

aclarando que ésta postura es la que acepta la mayoría de los autores y sobre la que ha sentado jurisprudencia firme la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los Elementos que Integran el Tipo (o bien, de cuerpo del delito), a mi parecer no es del todo adecuada, yo considero que al hablar de Elementos que Integran el Tipo no debemos tomar en consideración que dichos elementos integrantes de la definición legal, sean objetivos o subjetivos, simple y llanamente debemos hablar de elementos, debiendo recordar que en la Ley existen tipos normales y tipos anormales, o sea, que lo mismo encontramos tipos de delito cuya definición legal comprende elementos objetivos únicamente, así como tipos de delito cuya definición comprende elementos objetivos y elementos subjetivos.

El distinguido jurista Fernando Castellanos Tena, nos orienta y aclara el problema al decir que tipo, en materia penal, "Es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales"<sup>59</sup> )

"La ley - continúa diciendo, en el subtítulo: Clasificación de los tipos - al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva. privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas por el legislador se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal".

---

<sup>59</sup> - CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 168.

"La diferencia - agrega - entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas. Si la Ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos **objetivos** del tipo (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos **normativos** del tipo (cosa ajena mueble, en el robo). Puede la descripción legal contener palabras cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos **subjetivos** del tipo (engaño en el fraude)"<sup>60</sup>.

Los conceptos del mencionado jurista, aclaran el problema planteado. Existen tipos normales y tipos anormales de delito; en unos intervienen elementos objetivos y subjetivos (tipos anormales) y en otros intervienen, tan sólo, elementos objetivos (tipos normales), en la definición legal.

Con base en todo lo anterior, podemos afirmar que por Elementos que Integran el Tipo, debemos entender el conjunto de elementos que comprende la definición legal, haciendo a un lado el hablar de que los elementos sean materiales e inmateriales, objetivos o subjetivos, que intervengan o no, el dolo, la intención o la voluntad, supuesto que hemos establecido que existen tipos normales y tipos anormales de delito.

Ahora bien, siendo la premisa jurídica para el Ministerio Público, demostrar la existencia de los elementos que integran el tipo, como lo ordena nuestra Carta Magna en su artículo 16, la Representación Social, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su sección primera, capítulo primero,

---

<sup>60</sup> - CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 167, 170 y 171.

referente a disposiciones comunes sobre Elementos del Tipo, huellas y objetos del delito. establece las bases para la comprobación de los Elementos de Tipo.

En efecto, describe la regla general: contenida en el Artículo 122 de ese propio ordenamiento jurídico y que a la letra dice: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditará, si el tipo lo requiere: A) Calidad específica del sujeto activo y del pasivo; B) el resultado y su atribubilidad; C) el objeto material; D) los medios utilizados; E) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; F) los elementos normativos; G) los elementos subjetivos específicos; y H) las demás que la ley prevea.

Por último, quiero señalar que el Artículo 19 de la Constitución General de la República, al hablarnos del Auto de Formal Prisión en su párrafo primero, señala que: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que

acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste...

En principio, juzgo que la facultad jurisdiccional se limita a resolver si los Elementos del Tipo están o no acreditados, al dictar el auto de formal prisión, ya que el texto del Artículo Constitucional transcrito preceptúa, en forma clara, que los datos que arroje la averiguación previa deben ser suficientes para comprobar los multimencionados Elementos del Tipo, de manera que el Ministerio Público tiene la obligación de reunir todos los elementos que integran el tipo penal de que se trate, a efecto de poner al órgano jurisdiccional en posibilidad de satisfacer uno de los requisitos que exige la Constitución General de la República, en su Artículo 19, para dictar el auto de formal prisión.

Con las notas anteriores a quedado precisado lo que entendemos por Elementos del Tipo Penal, la regla general para su comprobación, así como el hecho de que es facultad del órgano jurisdiccional establecer si existen los datos suficientes que justifiquen el auto de formal prisión, pero que el Ministerio Público, en la fase prejurisdiccional o de averiguación previa, tiene la obligación de reunir los datos suficientes para comprobarlos.

#### **4.- PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

Al estudiar el concepto del delito señalamos que para los efectos del derecho penal, por responsabilidad debemos entender la obligación que tiene todo individuo a quien se le imputa un hecho delictuoso, de responder de éste y sufrir sus consecuencias jurídicas.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sin embargo, no define lo que debe entenderse por responsabilidad, sino que sólo señala quiénes son responsables de los delitos; así encontramos que en su Capítulo III, Artículo 13 dice: "son autores partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Por su parte, la presunción es un hecho desconocido que se infiere de otro conocido, naturalmente ésta -la presunción- se deduce de los elementos probatorios que sirvan de base para sostener tal afirmación.

Al efecto, Cuello Calón, citado por Manuel Rivera Silva, manifiesta: "...Que responsabilidad es El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado".<sup>(61)</sup> En términos más sencillos, el propio Rivera Silva establece que: "la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto"<sup>(62)</sup>.

Las palabras del anterior jurista dan el concepto claro y sencillo de la Probable Responsabilidad; las cuales se encuentran contempladas en los artículos 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que, respectivamente, a la letra dicen:

**ART. 261.-** El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

**ART. 286.-** Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Al respecto, encuentro más completo el dispositivo del Código Adjetivo del fuero común, habla cuenta que faculta y al mismo tiempo impone la obligación al

---

<sup>61</sup> - RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 164.

<sup>62</sup> - RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 166.

Ministerio Público de analizar en su conjunto el cúmulo de indicios que se desprendan de la indagatoria, a efecto de que si se han reunido los requisitos previos que exige la Constitución General de la República, ejercite acción penal contra quien o quienes resulten responsables, o en su caso determine el No Ejercicio de la Acción Penal, pero ambas determinaciones debidamente fundadas, motivadas, razonadas y relacionadas con las pruebas utilizadas para integrar la averiguación previa; razón por la que considero que se debería adicionar el párrafo respectivo al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, imponiendo la misma obligación a la Representación Social Federal.

Por último, el Ministerio Público o el Juez Penal, en su caso, deberán constatar si en favor del inculcado no opera alguna causa de exclusión del delito, contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a continuación transcribo:

**ARTICULO 15.-** El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad de agente;
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que el bien jurídico sea disponible;
  - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; lo encuentre en alguno de esos lugares en circunstancias tales que revén la posibilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o,

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Así pues, tenemos que dentro de la función investigadora del Ministerio Público, se encuentra la de indagar los hechos de los que ha tenido noticia y establecer, conforme a sus actuaciones, si en los mismos aparecen datos suficientes que acrediten los Elementos del Tipo Penal del Delito de que se trate y la Probable Responsabilidad de el o los inculcados, a efecto de ejercitar acción penal, que es, como lo veremos a continuación, la atribución de orden constitucional de solicitar del órgano jurisdiccional competente la aplicación de la ley penal.

## **6.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

En el Capítulo primero de esta tesis, se analizó la evolución histórica, política y social del Ministerio Público, partiendo de la venganza privada hasta llegar a la tutela

jurídica del Estado. Del mismo se desprende que la acción penal surge cuando la sociedad opta por delegar el castigo del delincuente en el poder público, lo que trajo consigo una garantía al orden social y en consecuencia al orden jurídico, que se manifiesta en contra de todo régimen de venganza privada; una vez que se da lugar al régimen de tutela jurídica del Estado, se benefició a la colectividad, ya que el individuo a partir de ese momento, tuvo el derecho de acudir a la autoridad, para que ésta, en ejercicio de la facultad que se le habla otorgado, impartiera justicia en cada caso concreto.

Así pues, tenemos que a partir del momento en que el Estado tomó a su cargo la tutela del orden jurídico, a nadie le era posible hacerse justicia por su propia mano, ya que en tal situación cometería un delito y se haría acreedor a la sanción correspondiente. De esta manera, el derecho de acudir ante las autoridades en demanda de justicia y la facultad de ésta de aplicarla, se convirtió igualmente en obligación, o sea, que la acción se reputa como un derecho-obligación recíprocas tanto de la autoridad y como de los particulares.

El criterio jurídico enunciado en el párrafo que precede, se encuentra consagrado en el Artículo 17 de la Constitución General de la República que señala la obligación de acudir ante los tribunales en demanda de justicia y el derecho de solicitar la actuación de los órganos del Estado, y que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Respecto del ejercicio de la acción penal, cabe afirmar que el órgano investigador, -como único titular de ésta- una vez que haya practicado todas aquellas diligencias necesarias para integrar la averiguación previa y, en su caso, comprobar o no los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, decidirá por abstenerse o ejercitar la acción penal; ahora bien, si el Ministerio Público considera que están reunidos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, consignará la indagatoria, es decir, los hechos investigados, al juzgado penal competente; al efecto, César Augusto Osorio y Nieto, de manera por demás clara, nos da el concepto de acción penal: "La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto."<sup>63</sup>).

Por otra parte Eugenio Florián, citado por Juventino V. Castro, define la acción penal como: "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)"<sup>64</sup>).

---

<sup>63</sup> - OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág. 23.

<sup>64</sup> - CASTRO; Juventino V. Op. Cit. Pág.25

Las definiciones que anteceden son claras y precisas; en mi concepto la propuesta por Florián es la más didáctica; sin embargo yo me permito proponer una definición, que si bien es cierto que resulta amplia, también es cierto que se apega más a lo preceptuado en la Legislación Mexicana sobre el Procedimiento Penal y así digo: la acción penal es una actividad que en forma obligatoria desarrolla el Estado, a través del Ministerio Público y ante los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos resuelvan sobre una determinada relación de derecho penal".

Tomando en cuenta el significado de los conceptos que anteceden podemos deducir que los características que rigen a la acción penal son las siguientes:

**A) PUBLICA.-** En esta característica encontramos el **monopolio** de la acción penal, toda vez que, su ejercicio está encomendado al Ministerio Público de manera única y exclusiva y por medio de ella provoca al Organismo Jurisdiccional aplicar la ley penal a un caso concreto, habida cuenta que es a la sociedad a quien le interesa la aplicación de la pena. Ya que ésta de alguna manera está destinada a protegerla.

**B) OBLIGATORIA.-** También conocida como "principio de legalidad", ya que una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional el Ministerio Público debe ejercitar acción penal, es decir, que no puede quedar a su arbitrio el ejercicio de la misma.

**C) INDIVISIBLE.-** Al respecto Guillermo Colin Sánchez, enuncia: "La acción penal es indivisible, porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes los auxilian" <sup>(65)</sup>.

---

<sup>65</sup> - COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 267 y 268.

Lo anterior se explica, habida cuenta que es común que en el delito intervengan varias personas, queriendo voluntariamente el resultado típico, por lo que el Ministerio Público debe ejercitar acción penal en contra de todas las personas que hayan cooperado en su comisión.

**D) ND ES TRASCENDENTAL.-** Es decir, la acción penal sólo puede ejercitarse en contra del sujeto activo, pero nunca en contra de sus familiares o de terceros; ésta característica está contenida en el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Mater de Fuero Federal, que a la letra dice: "ARTICULO 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley".

**E) ES IRREVOCABLE.-** Si se ejercita por parte del Ministerio Público, éste no puede desistirse de la misma, hasta que la sentencia ponga fin al proceso penal. Al respecto Florian citado por Juventino V. Castro opina: "Una vez Iniciado el ejercicio de la acción penal, el órgano actor no tiene facultad para desistirse; iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia.

Cuando la acción penal se ha ejercitado no se agota más que en la sentencia. Si el Ministerio Público ha promovido la acción penal no puede desistir y hacer caducar el proceso: la retirada del Ministerio Público tendría la significación de una conclusión, pero nunca la fuerza de hacer caducar el proceso"<sup>66</sup>).

---

<sup>66</sup> . CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 85.

Entre las causas que implican una restricción a la característica de irrevocabilidad de la acción penal, de acuerdo con nuestro derecho positivo, señalamos las siguientes: muerte del inculcado, perdón del ofendido en los delitos que se siguen a instancia de parte, amnistía y prescripción.

Señalo por separado el sobreseimiento del que nos habla el Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, derivado del pedimento de no acusación del Procurador de que se trate, el Juez, sobreseerá el asunto y ordenaré la inmediata libertad del procesado; al efecto, juzgo que el Ministerio Público una vez ejercitada la acción penal no tiene facultades para desistirse, ya que iniciado el proceso sólo tiene un fin: la sentencia.

**F) ES INEVITABLE.-** No puede aplicarse pena alguna, sino a través del ejercicio de la acción penal que promueva la sentencia del órgano jurisdiccional.

**G).- ES PRESCRIPTIBLE.-** Tal afirmación se desprende de lo preceptuado en el Capítulo VI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente; el Ministerio Público tiene obligación de ejercitar acción penal, pero ésta se extinguirá por el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley para que éste autoridad la ejercite.

Particularmente considero que la acción como tal, es un derecho específico de petición y a su vez una garantía individual contenida en el artículo 8 de nuestra Carta Magna y así mismo, un derecho subjetivo público; lo anterior se afirma, en virtud de que por medio de él se obliga al órgano frente al cual se ejercita a resolver en forme

afirmativa o negativa lo que se le pide; porque es una facultad concedida a la persona por el orden jurídico y que se realiza frente al Estado y por último, en razón de que el objeto que se persigue con su ejercicio, es de índole público, o sea, la prestación de un servicio público.

Ahora bien, Miguel Angel Castillo Soberanes precisa las diferencias entre la acción civil y la acción penal:

"A) La acción civil se instituye a cargo de la persona lesionada, ya sea ésta física o moral; el daño causado es moral y material y puede operar el desistimiento, la transacción, arbitraje, convenios extrajudiciales y la renuncia.

B) La acción penal se encomienda a un órgano del Estado y su objeto es el de legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que una vez ventiladas las pretensiones de las partes en el proceso penal, absuelva o condene al inculcado a sufrir una pena o una medida de seguridad." <sup>(67)</sup>

Es pues, conveniente precisar ahora los fundamentos legales del ejercicio de la acción penal, los cuales son los siguientes:

De acuerdo a la Constitución General de la República su fundamento son los artículos 16, 21 y 102 respectivamente para el Ministerio Público del Fuero Común y para el Ministerio Público del Fuero Federal; los cuales ya han sido previamente comentados.

---

<sup>67</sup>.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Op. Cit. Págs. 43 y 44.

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enuncia: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Complementa lo preceptuado anteriormente el artículo 122 de ese propio Ordenamiento legal que previamente ha sido analizado en esta tesis.

Asimismo el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los Tribunales..."

A su vez los artículos 134 y 168 del mismo cuerpo de leyes determinan las bases legales para el ejercicio de la acción penal en materia federal.

Al efecto, cabe citar la Tesis que ha sostenido nuestro máximo Tribunal denominada:

**"ACCION PENAL.** Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela

necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el Juez de la causa, sino que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte se refiere a los casos en que, aún cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa Institución su queja.

Quinta época: Tomo XV, pág. 403.- Vega Francisco."

Siguiendo con el estudio de la acción, me concretaré ahora a formular su clasificación:

Atendiendo a su contenido se clasifican en:

- a).- Acciones de condena; son aquéllas en que se pide que se imponga al inculpado el cumplimiento de una determinada acción.
- b).- Acciones declarativas; mediante ellas se tiende a obtener la declaración de la existencia de una determinada acción jurídica.
- c).- Acciones constitutivas; que son aquéllas que se dirigen a modificar un estado jurídico existente.
- d).- Acciones cautelares; que tiene por objeto conseguir una resolución judicial provisional que garantice la efectividad del derecho substancial.

e).- Acciones ejecutivas, que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalente en dinero.

Desde el punto de vista legal, las acciones se clasifican en prescriptibles e imprescriptibles; transmitibles e intransmitibles; revocables e irrevocables.

La acción procesal para la aplicación del derecho penal es prescriptible, intransmitible e irrevocable.

Por la naturaleza del derecho material que se ejercita, se clasifican en:

a).- Acciones reales que tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real.

b).- Acciones personales, que tienen por objeto garantizar algún derecho personal.

c).- Acciones mixtas, que son aquellas que participan de la naturaleza de las reales y de las personales.

Al parecer, nuestra Legislación incurre en contradicción al decir que la reparación del daño forma parte de la pena y luego al señalar que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño. En efecto, en razón de lo anterior se puede pensar

que la reparación del daño se puede exigir a personas distintas de la que cometió el delito. Es falso. La respuesta la da con nitidez absoluta González de la Vega, quien dice: "La muerte del delincuente, extintora de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño. Esto por considerarse que desde la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex-delito, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. En este supuesto no pueden considerarse a la reparación del daño como una pena trascendental, prohibida por el Artículo 22 de la Constitución, porque la sanción no se aplica a los herederos" (68)

Concluyo este apartado afirmando que la función del Ministerio Público está regida por los principios que se enunciaron en su oportunidad; que el Ministerio Público ejercita la acción penal cuando da satisfacción a los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República para tal cuestión; que la comprobación del cuerpo del delito es facultad exclusivamente jurisdiccional, pero que el Ministerio Público, en el período de preparación del ejercicio de la acción penal tiene la obligación de reunir todos los datos que acrediten los elementos del tipo a efecto de poner al órgano jurisdiccional en posibilidad de cumplir uno de los requisitos que exige el Artículo 19 de la Constitución General de la República para dictarse el Auto de formal prisión.

## **6.- LA RESERVA.**

La ponencia de reserva de actuaciones que puede llegar a formular el Ministerio Público, tiene lugar cuando de las mismas se desprende que existe

---

<sup>68</sup>.- Francisco González de la Vega, citado por Agenor González Valencia.

imposibilidad para integrar los elementos del tipo del delito de que se trate o bien, no pueda atribuirse la probable responsabilidad al indiciado; lo que significa que la averiguación previa queda sujeta a que se aporten los elementos necesarios para su debida integración, pero de ninguna manera que queda impune el hecho ilícito lo anterior con fundamento en el Acuerdo número A/004/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el archivo por reserva en las averiguaciones previas a su cargo. (Publicado en el Diario Oficial del 6 de Febrero de 1990). Y que en lo tocante enuncia:

#### ACUERDO:

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- A) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado; y
- B) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal....

En materia Federal el fundamento de la reserva son la fracción VII del Artículo 2 y 131 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Acuerdo A/007/92 del Procurador General de la República, que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo. (Publicado en el Diario Oficial del 3 de Abril de 1992). Y que en lo tocante enuncia:

**ACUERDO:**

PRIMERO.-...

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará la consulta de reserva cuando se presenten los casos siguientes:

- A) Cuando el probable responsable o inculcado no esté plenamente identificado; y
- B) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal..

En efecto, Manuel Rivera Silva, explica que: "Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de "reserva" ordenándose a la policía haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos"<sup>69</sup>).

Por último, me permito aclarar, que es común que por el cúmulo de averiguaciones previas que maneja un Ministerio Público, éste al ver poco interés de parte del denunciante para ofrecer pruebas que acrediten su dicho, envíe el expediente a la reserva; pero ésta puede ser rescatada en cualquier momento al aportarse mayores pruebas y así poder determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal.

**7.- DETERMINACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Respecto del no ejercicio de la acción penal, se puede afirmar que tiene lugar cuando una vez que el Ministerio Público haya agotado todas las diligencias a su alcance para acreditar la probable responsabilidad del inculcado y tener por demostrados los elementos del tipo penal del delito que se trate, éstos no existan, no puedan

---

<sup>69</sup> - RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 133.

comprobarse o bien que opere en favor del indiciado algunas de las causas de exclusión del delito contenidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; en efecto, el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene que: "en las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales -el cual encuentro yo más completo- establece en su artículo 137 las hipótesis bajo las cuales el Ministerio Público Federal no ejercerá acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos Código Penal; y

V.- Cuando en las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

A continuación transcribo la explicación que sobre la determinación del no ejercicio de la acción penal nos da Manuel Rivera Silva, que considero muy importante: "Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente "de archivo", ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se adecua a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. Si se consignaran todos los asuntos al órgano jurisdiccional para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en los tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justicia. A lo expuesto se objeta que si por economía y comodidad justificable no se deben consignar los asuntos en los que no se acredita el delito, nunca la resolución de archivo debía surtir efectos definitivos, pues posteriormente se puede tener conocimiento de pruebas que lo demuestren. A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias (o resulta imposible la prueba en términos generales) y, en segundo lugar, que el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta en esta idea." (70).

---

<sup>70</sup> - RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Págs. 133 y 134.

En principio estoy de acuerdo con el criterio anterior, en lo que respecta a el hecho de que si el Ministerio Público, en el estudio del caso concreto, considera que no están acreditados tanto los elementos del tipo penal de que se trate, como la probable responsabilidad del indiciado, el Representante Social no debe ejercitar acción penal y debe consultar el no ejercicio de la misma; pero difiero con el autor en el hecho de que no debe ser declarada la no existencia del delito por una autoridad judicial, por las razones que expondré en el capítulo respectivo a las conclusiones de esta tesis, pero adelantándome un poco a éstas, considero que el querellante o denunciante debería tener acceso el juicio de amparo indirecto en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, por ser éste un acto de autoridad que pudiera, en su caso, ser violatorio de garantías individuales, además de ser un medio de control en contra del monopolio del ejercicio de la acción penal y de criterios caprichosos que en un momento dado pudieran presentarse.

Como hemos visto, a lo largo de esta tesis, al Ministerio Público le corresponde la obligación de orden constitucional de investigar y perseguir los delitos de que tenga noticia, e incluso de ejercitar acción penal cuando ésta sea procedente conforme a derecho, y en lo personal estoy convencido de la buena fe con que fue concebida la Institución.

**CAPITULO V.**

**El Servicio Médico Forense y la Prueba Pericial.**

- 1.- Medicina Forense
- 2.- Medicina Legal
- 2.1.- Antecedentes Historicos
- 3.- El Peritaje y el Dictámen Médico Legal
- 4.-El Servicio Médico Forense y su organización actual
- 5.- Medios de prueba en el procedimiento penal
- 6.-Análisis de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## 1.- MEDICINA FORENSE

El médico forense, como un valioso auxiliar de la procuración y administración de la justicia, divide las dificultades de la observación y el análisis del hecho delictuoso en estudio, haciendo de igual manera enumeraciones completas de datos y revisiones exhaustivamente, de orden médico-legal, para la investigación judicial que en múltiples ocasiones ayuda a resolver los problemas más importantes que enfrenta la procuración y administración de la justicia.

Para el Doctor Ramón Fernández Pérez " La medicina forense es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el derecho. Estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no para aportar al juzgador las pruebas periciales de carácter médico-legal, pruebas eminentemente técnico-científicas " (71)

Constituye la medicina forense el punto de unión de las ciencias jurídicas y las biológicas, cuyos conocimientos deberán ser comunes a médicos, abogados y agentes investigadores de la policía científica.

El perito médico forense, en múltiples ocasiones, proporciona al Ministerio Público Investigador orientaciones valiosas en relación con la causa del hecho delictivo;

---

<sup>71</sup> .- FERNANDEZ PEREZ, Ramón . *ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE*. 6ª ed. México. 1988. Editorial Méndez Cervantes. Págs. 4 y 5.

con la forma probable como ocurrió, posición, de víctima y victimario y aún sobre el autor de dicho hecho.

Cabe aclarar que no solo las funciones del perito médico forense se limitan exclusivamente a la práctica de necropsias con finalidades jurídicas, el perito médico forense desempeña funciones múltiples aparte y distintas de la práctica de autopsias, como es la realización de exámenes y estudios de personas vivas, específicamente enfocadas a su misión de auxiliar a la procuración y administración de justicia en la investigación de los delitos contra la integridad corporal, concretamente los delitos de lesiones.

El Artículo 288 del Código Penal, define el concepto de lo que jurídicamente debe entenderse por lesión:

Artículo 288 .- " Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Precisamente el título Décimo Noveno de la Ley Penal contiene un catálogo normativo relativo a la clasificación y punibilidad del delito de lesiones.

Asimismo , el perito médico forense, realiza la clasificación médico-legal de las lesiones, para estimar o medir el daño, desde su gravedad, tiempo de curación y consecuencias ; exámenes ginecológicos en relación con delitos sexuales; exámenes para dictaminar acerca de si un sujeto es o no toxicómano.

así como determinar cuál es la droga de su adicción, en su caso; exámenes psiquiátricos para dictaminar sobre el estado mental de una persona en juicios civiles o penales y la determinación de la edad en sujetos, desde el punto de vista médico-legal.

## 2.- MEDICINA LEGAL

Conviene, antes de enumerar las situaciones en que tiene una intervención directa del perito médico, señalar que la medicina legal consiste esencialmente en la aplicación de las técnicas adecuadas mediante las cuales se aprovecha una o varias ramas de la medicina o de ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos ligados con situaciones jurídicas.

La medicina legal fué definida por los antiguos como "El arte de hacer relatos para la justicia".

De los interesantes apuntes de medicina legal del Dr. Gustavo A. Rodríguez, tomo la definición que sobre la institución que ocupa nuestro estudio, elaboró Litre, que dice: "Medicina Legal es el conjunto de conocimientos médicos aplicados a las cuestiones de derecho, cuando hay necesidad de certificar el estado de salud física o mental de un individuo y reconocer las huellas que ciertos crímenes han podido dejar".<sup>(72)</sup>.

Para Marc, ( citado por Miguel Angel Cortés Ibarra ) la Medicina Legal " es la aplicación de los conocimientos médicos a los casos del procedimiento civil criminal que

---

<sup>72</sup> .- LITRE, citado por Gustavo A. Rodríguez. *APUNTES DE MEDICINA LEGAL*. México. 1938. Pág. 16.

pueden ser esclarecidos por ella <sup>(73)</sup> En algunos específicos delitos: homicidio, lesiones, aborto, delitos sexuales (estupro, violación), adquiere determinante importancia, pues por medio de los conocimientos médicos se establece la calificación y cuantificación de esos ilícitos penales.

## 2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Nos encontramos frente a una ciencia relativamente nueva, a pesar de que sus esbozos aparecen ya en la antigüedad en ciertos registros arqueológicos, apreciándose las referencias rudimentarias de estas actividades en el Código de Hammurabi, las leyes del Talión, elaboradas por el pueblo hebreo, así como en los libros sagrados.

Los jurisconsultos romanos, consignan los primeros intentos legislativos para regular esta actividad, pero es hasta el siglo XVI en que se sacude el fanatismo retrógrado que atribuía las muertes violentas a la brujería; y bajo el reinado de Carlos V, cuando en sus leyes llamadas "Carolinas", impusieron en el año de 1532 la facultad pericial a los médicos al servicio de la administración de justicia.

La individualización y perfeccionamiento de la medicina legal ha sido simultánea a la transformación de la medicina; la sociedad ha desarrollado la higiene, y la medicina preventiva y social, para preservar su salud física y moral, fundada en la justicia, ha desarrollado la medicina legal.

---

<sup>73</sup>.-CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op. Cit. Pág.13.

Laccassagne, basándose en la concepción de Comte sobre los tres estados de evolución de la ciencia: religioso, metafísico y positivo, divide también la historia de la medicina legal, en tres períodos, que serían:

a) El primer o ficticio, desde las épocas primitivas hasta el imperio romano; ya mencionamos al respecto la ley del Talión y los libros sagrados.

b) Este período comienza con la obra de los jurisconsultos romanos y comprende ya intentos legislativos en relación con la actividad médico-legal; a continuación los capitulares de Carlo Magno, los juicios de brujería, y en el siglo XVI las leyes carolinas.

c) El tercero o positivo es ya el moderno y principia en el siglo XVIII, hasta la actualidad con el pleno desarrollo científico de la actividad judicial.

Ambrosio Paré, cirujano francés, en el año de 1575, aborda precisamente, entre otros, los problemas de las asfixias, heridas, embalsamientos, virginidad, etc...

Pablo Zacchia, con su obra que intituló Cuestiones Médico-legales, publicada en 1621, hizo adquirir a la medicina legal una sustantividad y ordenación independiente, tratando los partos, la demencia, los venenos, la impotencia, los milagros, entre muchas otras cuestiones. La medicina legal, entonces, tiene su origen en Francia e Italia.

A partir de entonces la medicina legal se perfecciona, como un valiosísimo auxiliar en la procuración y administración de justicia, por su aplicación práctica e indispensable en los juicios, gracias a ella posee el derecho penal y la administración de

justicia un valiosísimo auxiliar, para poder precisar la comisión de ciertos delitos y en ocasiones hasta la responsabilidad correspondiente.

En Italia: Cesare Lombroso, compendia el nacimiento de la criminología y la investigación de las causas y mecanismos productores del delito.

En México, la primera cátedra sobre medicina legal fue impartida por el Dr. Agustín Arellano alrededor de 1834;

Sin embargo, el verdadero creador de la medicina legal en nuestro país fue Luis Hidalgo y Carpio, quien en 1868 integró la comisión encargada de formular el anteproyecto del Código Penal, promulgado después por don Benito Juárez; posteriormente en 1877 escribió el compendio de medicina legal mexicana (<sup>74</sup>).

### **3.- EL PERITAJE Y EL DICTAMEN MEDICO-LEGAL**

Tratándose de cuestiones de índole médica, se llama peritaje médico-legal, y perito médico legista a quien lo desempeña. Este es el caso concreto en el que la ciencia médica se pone al servicio de la investigación judicial y de la administración de justicia.

Los documentos médicos-legales que más frecuentemente tendrá que expedir y redactar el perito médico forense, y por ello los que más nos interesan, son fundamentalmente dos: certificados y dictámenes. El primero de ellos es un documento en que el perito hace una afirmación categórica de un hecho médico que le conste, es decir, que ha sido comprobado por él mismo. Tal documento generalmente es solicitado por

---

<sup>74</sup> -FERNANDEZ PEREZ, Ramón. Op. Cit. Págs. 5 y 6.

particulares o por autoridades civiles y en general se refiere a hechos presentes y solamente se refieren a hechos estrictamente comprobados. En este tipo de documentos es suficiente para que tengan valor legal, que vayan firmados por un solo médico. En cuanto a su forma, consta de dos partes: 1º Introducción, donde se anota el nombre del médico que certifica, su cédula profesional, el nombre de la persona reconocida, etc..

2º Descripción de hechos, es la exposición, es la parte descriptiva de todo lo comprobado.

El dictámen médico-legal, en cambio, es un documento que generalmente es solicitado por autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos, el cuál deberá ser firmado por lo menos por dos peritos médicos, y tales documentos generalmente se refieren a hechos pasados.

En cuanto a su forma, consta de cuatro partes: a) introducción, b) descripción c) discusión, en cuya parte los peritos analizan los hechos, los someten a la crítica, los interpretan, exponiendo las razones científicas de sus opiniones, y d) conclusiones, que son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán la síntesis de la opinión pericial; es donde el perito médico responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los casos, a las preguntas del juzgador, pero afirmando solamente lo científicamente demostrado y comprobado. Los dictámenes médico-legales pueden ser: de necropsia, en los que se determina fundamentalmente la causa de la muerte y podrán referirse a la métrica de las lesiones, en las que se emiten conclusiones con respecto a la gravedad, tiempo de sanidad y consecuencias; otras veces, para opinar sobre cuestiones médico-legales en relación con los delitos sexuales o bien sobre

toxicomanías, sobre edad clínica de las personas o finalmente sobre su estado mental <sup>(75)</sup>.

#### **4.- EL SERVICIO MEDICO FORENSE Y SU ORGANIZACION ACTUAL**

Se encuentra regulada y establecida tal organización por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del artículo 107 al 125, en el Título Sexto, Capítulo IV, el primero de los cuales dice.

Artículo 107.- " El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y su reglamento".

Es importante señalar, para los efectos del presente tema, lo establecido por el ordenamiento citado en su artículo 110, y que a la letra dice: " Para ser perito médico forense se requiere:

- I.- Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- II.- Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes;
- III.- Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;

---

<sup>75</sup>. - FERNANDEZ PEREZ, Ramón. Op. Cit. Págs. 10 y 11.

IV.- Tener práctica profesional de seis meses en el propio Servicio Médico Forense.

V.- Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente, y

VI.- Gozar de buena reputación".

Por regla general, las autopsias se deberán practicar en las instalaciones del Servicio Médico Forense, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Director y de lo que previene el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: " La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del Juez para encomendarla a otros ".

Artículo 121 .- " Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión ".

Artículo 122.- " Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

I.- Proceder de inmediato, al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo;

II.- Asistir a las diligencias de fé de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación;

III.- Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal;

IV.- Recoger y entregar los objetos y las substancias que pueden servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda;

V.- Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

VI.- Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento, y;

VII.- Las demás que les corresponden conforme a las leyes y reglamentos ".

Artículo 123.- \* Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

I.- Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médicos forense correspondientes;

II.- Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

III.- Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictámen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación;

IV.- Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones o de otros delitos que que ocurrieren en el hospital y que requieran la intervención médico forense, y

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos\* .

Artículo 124.- Los médicos adscritos a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, deberán asistir a los internos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención

médico forense, e intervendrán en cualquier diligencia judicial que ahí se practique, cuando ello fueren requeridos por el Ministerio Público o la autoridad competente.

#### **5.- MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

En el capítulo que precede, tratamos en forma el tema referente a la probable responsabilidad. Dejamos establecido que por la misma debemos entender la reunión de determinadas pruebas, por las cuales se pueda fincar el juicio de reproche correspondiente a la conducta desplegada por un sujeto-incriminado.

Apuntamos, igualmente, que es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional la comprobación de los elementos que integran el tipo penal, manifestando nuestro criterio en el sentido de que corresponde, en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, al Ministerio Público reunir todos los elementos del tipo penal de que se trate y los indicios o pruebas que hagan probable la responsabilidad penal del inculcado para que en su caso se realice la consignación correspondiente, es decir, ejercitar la acción penal solicitando al juez en turno el libramiento de la orden de aprehensión una vez reunidos los requisitos que para el efecto establecen el artículo 16 Constitucional, denominándose en el uso generalizado el término de consignación sin detenido, existiendo por tanto otra hipótesis que consiste en que teniendo el Ministerio Público Investigador a su disposición el inculcado, reuniendo por supuesto los requisitos constitucionales y en tratándose de flagrante delito ejercitar la acción penal con detenido y el juez de inmediato procederá a estudiar los hechos plasmados en la indagatoria, tomando la declaración preparatoria al inculcado y resolviendo su situación jurídica en los términos que fija la legislación adjetiva penal.

En razón de las manifestaciones anteriores, indispensable resulta la intervención de peritos en la investigación de los delitos, con el objeto de integrar los elementos que constituyen las figuras típicas. La opinión pericial es de suma importancia en virtud de que siendo una opinión eminentemente técnica, ésta sirve de base en primer lugar al Ministerio Público en la fase investigadora tratándose de hechos que requieran un conocimiento específico de carácter extrajurídico, por vía de ejemplo en los delitos de robo, para fijar la penalidad es necesario cuantificar el monto de los objetos que le fueron despojados a la víctima, en esos casos se solicitará la intervención de peritos valuadores, en accidentes de tránsito en los cuáles resulte la comisión de delito de daño de propiedad ajena o el de lesiones, en los mismos términos los peritos en materia de tránsito terrestre tendrán la obligación de determinar que persona dió origen al resultado de los hechos, determinar también el valor de los daños causados e intervendrán si existieron lesionados peritos médicos legistas con el objeto de clasificar la lesiones con las que hubieren resultado los protagonistas del accidente. Podríamos seguir ejemplificando mediante hipótesis la importancia que reviste para la investigación de los delitos y dentro de los procesos penales la intervención de los Servicios Periciales que como auxiliares del Ministerio Público actúan como apoyo técnico de éste, pero nos concretaremos a mencionar las materias que abarca la Dirección de Servicios Periciales, tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como de la Procuraduría General de la República, de tal forma que existen peritos en materia de valuación, mecánica, tránsito terrestre, química, fotografía, dactiloscopia, grafoscopia, ingeniería, arquitectura, criminalística, balística, medicina legal, contabilidad, foniatría, documentoscopia, incendios y en explosivos, pero cuando existe algún asunto referente a la comisión de un delito en circunstancias especiales o bien en las cuales se relacionen animales u objetos que hagan necesaria la intervención de peritos en materias diferentes a las especialidades con las que cuentan las Direcciones Generales de Servicios Periciales, tanto de la Procuraduría General de la

República, como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se contratarán por honorarios los técnicos en la materia de que se trate, así pues podrá intervenir también dentro de una investigación peritos en materia de electricidad, plomería, veterinaria, etc. ., es decir, cualquier materia técnica a la que se tenga que recurrir para la investigación de los delitos, los agentes del Ministerio Público, en ambos fueros, tienen la obligación jurídica de allegarse la intervención pericial correspondiente para desentrañar la verdad histórica de los acontecimientos que se investigan; por ello afirmamos que las cuestiones relativas a las pruebas revisten gran importancia: si observamos desde que se tiene noticia de la comisión de un delito, el órgano investigador, para integrar la averiguación previa y lograr su determinación final, en primer lugar debe de iniciar su actividad en la búsqueda de indicios probatorios para lograr integrar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, la tarea del representante social, una vez agotadas todas las diligencias de la indagatoria y reunidos los requisitos que para el ejercicio de la acción penal establecen los artículos 16 y 21 Constitucionales, tendrá entonces diversas alternativas como se anota a continuación:

A) El Agente del Ministerio Público, en el momento de determinar la averiguación previa proponiendo el ejercicio de la acción penal, deberá apoyarse en aquellas pruebas que se deriven de los primeros elementos de convicción obtenidos una vez concluida su investigación;

B) El Juez, para resolver la situación jurídica en cuanto a la formal prisión o libertad del procesado, examina tales presunciones;

C) En la etapa de instrucción, la parte ofendida tratará de fortalecer las presunciones iniciales, para convertirlas en convicción plena;

D) Tanto el defensor como el acusado, por el contrario intentarán desvirtuar tal o tales imputaciones, y

E) Finalmente, en la sentencia, el órgano jurisdiccional se avocará a la valoración de los elementos de prueba aportados, con miras a la absolución o a la condena. De todo lo anterior, se deduce que el proceso criminal, gira en torno a las pruebas.

Para fortalecer la investigación que de los delitos realice el Ministerio Público, éste cuenta dentro de su personal con un cuerpo auxiliar, observándose que sólo tratándose de Servicios Médicos Periciales, intervienen en la investigación peritos médicos que no pertenecen al Ministerio Público, sino al Cuerpo de Médicos Legistas, dependiente del Departamento del Distrito Federal; señalo, desde luego, que tal cuestión es en error de ubicación administrativa, que resulta, en mi concepto, una flagrante violación al Artículo 21 de la Constitución General de la República, que estipula que al Ministerio Público compete en forma única y exclusiva la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, satisfaciendo nuestro deseo de estudio, estableceremos el concepto genérico de lo que se considera como prueba en el concepto procesal o procedimental, señalando sus elementos integrantes y estudiando los sistemas de valoración de los órganos y medios de las probanzas que han sido adoptados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Se entiende por prueba, dice Florián, todo lo que en el proceso penal puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina" (<sup>76</sup>).

"Se da el nombre de prueba, afirma Mittermaier a la suma de los motivos que producen la certeza" (<sup>77</sup>).

Romagnosi, citado por Florián, dice: "Bajo el nombre de prueba entiendo todos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa" (<sup>78</sup>).

Por su parte, Manuel Rivera Silva, afirma que "La prueba procesal trata de captar la verdad y con tal cosa se quiere indicar el deseo de asir la realidad histórica" (<sup>79</sup>).

Por último, Juan José González Bustamante, en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" dice que: "La palabra prueba es susceptible de tomarse en dos acepciones. Algunas veces consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho determinado. Otras, comprende al conjunto de elementos que tiene en cuenta el juzgador, al momento de resolver sobre una relación jurídica que se someta a su decisión. En el primer caso, lo que llamamos prueba no es otra cosa que el objetivo que persiguen las partes para obtener el convencimiento del juez; su suprema finalidad es la persuasión, descansa en el conocimiento de la verdad y son la lógica y la psicología, sus más eficaces auxiliares por cuanto a que se requiere una profunda comprensión en las leyes de

<sup>76</sup> - FLORIAN EUGENIO. *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL*. 2ª ed. 1934. Pág. 305.

<sup>77</sup> - C.J.A. MITTERMAIER. *TRATADO DE PRUEBA EN MATERIAL CRIMINAL*. 6ª ed. 1929. Pág. 50.

<sup>78</sup> - ROMAGNOSI, Citado por Eugenio Florián. *ELEMENTOS DERECHO PROCESAL PENAL*. 2ª ed. 1934. Pág. 305.

<sup>79</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 194

raciocinio. En el segundo caso, el análisis de la prueba, para quien goza de la facultad de decidir, es límite de acción y de conducta. Tiende, como dice Bonnier "a la consagración efectiva por la conciencia humana de aquellas reglas inmutables de justicia por las cuales al hombre realiza al fin ético de la comunidad social que no es otro que el bien, logrado merced al imperio de la verdad". En suma "por prueba se entienda lo que persuade al espíritu"; todo lo que exista en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio<sup>60</sup>).

" En el Derecho Romano, concluye Salvioli (citado por Rafaél Pérez Palma), el resultado definitivo de la prueba, se sentó exclusivamente sobre el principio la certeza moral del hombre, lo cual significa que la sentencia debía ser el fruto de la subjetiva apreciación del juzgador, del *arbitrium judicantis*. Más sería erróneo considerar que los romanos admitieron que el juez podía sentenciar *par impressioni*, por inspiración, y que no lo obligasen a proceder a una crítica escrupulosa y particularizada de los singulares elementos probatorios. Aún sin declarar sobre qué pruebas preestablecidas debía formar su convicción, el Derecho Romano no abandonó al juez en el curso de sus impresiones subjetivas, intuitivas o impulsivas, y así quiso que la certeza moral fuera demostrada más por el cálculo y el pensamiento que sentida. . . ."

Siguiendo a Rafaél Pérez Palma, y bajo el fuero juzgo, encontramos medios de prueba dirigidos a procurar el examen racional de los hechos: la confesión del reo, es la primera en orden y en valor; le sigue la testimonial pero se previene que los jueces " hayan cuidado de saber la verdad ". Se autorizan el tormento como medio para descubrir " el pecado ", aunque sujeto a restricciones para el juez, condiciones para el acusador y limitado por razón de clases sociales.

---

<sup>60</sup> - GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 201.

Por la influencia del Derecho Canónico, aparece la implantación del sistema inquisitivo, que a su vez, toma su origen en la *cognitio extraordinem* de Imperio Romano. Al desaparecer la acusación y la publicidad en el proceso, los jueces proceden oficiosamente y en secreto a la investigación, inquisitorialmente. El delito es el pecado contra la fé. Obtener la confesión o el reconocimiento de la culpa, un triunfo, al que es lícito llegar mediante el tormento. La apreciación de las pruebas es también secreta y en conciencia <sup>(81)</sup>.

Respecto a los antecedentes históricos de la prueba, encontramos que Guillermo Colín Sánchez, nos dice que en Roma, durante la República, en las causas criminales, el pueblo dictaba sentencia, influenciado por la actividad del sujeto, y se atendía a algunos medios de prueba, como: los testimonios, emitidos por los laudadores, quienes deponían acerca del "buen comportamiento del acusado", "la confesión" y el exámen de documentos.

La Constitución *Generalis Carolina* (1532), implantó un Sistema caracterizado por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material; reguló los medios probatorios, en cuanto a su valor, y los principios por los cuales debían gobernarse <sup>(82)</sup>.

En el Derecho Mexicano, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, se previó un sistema limitativo de los medios de prueba (art. 206); se fijaron reglas para la valoración de la mayor parte de éstas; y, excepcionalmente, se concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la "presunción".

<sup>81</sup> - PEREZ PALMA, Rafael. *GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL*. 3ª ed. México. 1991. Cárdenas Editor y Distribuidor. Págs. 188 y 189.

<sup>82</sup> - COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 359 y 360.

Refaél Pérez Palma, manifiesta que " Naturalmente, e través del tiempo, de la diversas épocas que ha vivido la humanidad, de sus sistemas de gobierno, de les creencias religiosas, de los distintos sistemas de enjuiciamiento, los medios probatorios y su valorización, han sufrido una profunda transformación".

No se requiere de un análisis detallado y profundo de las definiciones apuntadas para advertir que la prueba, en el proceso penal tiene como fin, la búsqueda de la verdad, del conocimiento de la realidad histórica; aclarando, que por verdad entendemos la concordancia entre un hecho real y la idea de que de él se forma el entendimiento y por realidad histórica, la realización de hechos determinados en el tiempo y en el espacio.

Con les notas anteriores, juzgo estar en posibilidad de definir la prueba y al efecto digo: La prueba es el instrumento por medio del cual se pretende hacer patente, en el ánimo del juzgador, la verdad o falsedad de la realidad histórica que se le plantea y que tendrá que resolver.

Aún cuando sea en forma somera, me referiré ahora a los elementos integrantes de la prueba. Ellos son tres:

- a).- Objeto de la prueba;
- b).- Órgano de la prueba, y
- c).- Medio de la prueba.

a).- Objeto de la prueba.- El objeto de la prueba es lo que en proceso es necesario determinar, es el tema a probar, y consiste en

la cosa, la circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.

Según Guillermo Colín Sánchez, son objeto de prueba: la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación: las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en éstas recae el daño, o sirvieron de instrumento o medio, para llevar a cabo el delito; y, por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez, se colija algún aspecto o alguna modalidad del delito. (\*).

b).- Órgano de la prueba.- El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba.

Según Guillermo Colín Sánchez, de los sujetos intervinientes en la relación procesal, son órgano de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. (\*\*)

c).- Medio de prueba.- Es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

---

<sup>83</sup> - COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 362 y 363.

<sup>84</sup> - COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 364 y 365.

Según Franco Sodi (citado por Guillermo Colín Sánchez), el medio de la prueba " es el tema del proceso" o la verdad histórica concreta por conocerse, el "órgano" de la misma es la persona física que aporta el conocimiento, y el " medio de prueba " es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento". Consecuentemente, conocer es: "individualizar un objeto de nuestra conciencia, y el modo de conocer el medio de prueba"<sup>85</sup>).

Respecto a los órganos y medios de prueba, se han observado dos sistemas de aceptación: El de la predeterminación legal de esos elementos, o sea, que la propia ley fija cuáles son aceptables en el proceso, y el de la libertad de prueba que consiste en dejar al juez la potestad de reconsiderar todas las que tiendan a la realización de los fines del proceso: Esclarecer la verdad o falsedad de la realidad histórica que en el mismo se investiga.

A este respecto, Julio Acero manifiesta que son dos las doctrinas en contraposición; por una parte, la doctrina legalista, que así como sostiene que el Código debe preestablecer cuáles son los hechos delictuosos fuera de los cuáles no hay pena y por los cuáles debe haberla, así también tienen que determinar de qué manera se acreditan esos hechos; y por la otra, la doctrina de la libre convicción, que sostiene que la ley, no debe imponerse al criterio del juez, porque de ésta manera lo priva de su carácter y lo convierte en autómatas.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> - COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 365 y 366.

<sup>86</sup> - ACERO, Julio, **NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL**, 2ª ed. 1935. Págs. 229.

Yo juzgo apropiado aceptar la segunda postura, o sea, la doctrina de la libre convicción, porque considero que resulta materialmente imposible que la ley pueda prever todos los casos y circunstancias que en la práctica procesal pueden ocurrir y es injusto, como atinadamente lo señala Julio Acero, exigir para todos los casos, tales y cuáles demostraciones y excluir las que aunque ordinariamente no sean apropiadas, en cada caso por su naturaleza individual, podrán resultar únicas o mejores y sólo el juez las puede conocer.

Desde luego, resulta conveniente señalar que las doctrinas apuntadas en los párrafos que preceden, no son las únicas que se han elaborado, han ocurrido, además, diversos sistemas eclécticos, con mayor o menor acercamiento a la postura fundamental; ahora bien, respecto a los sistemas legislativos, en forma específica, han sido dos los métodos que se han adoptado: a) El sistema de la prueba legal; y b) El sistema del libre convencimiento.

a).- El sistema de la prueba legal, o de la prueba tasada, es aquél en que el criterio de apreciación está fijado en la ley, es decir, que la valoración de la prueba la hace la propia ley, no permitiendo, de ésta manera que la convicción del juez se forme espontáneamente.

b).- El sistema del libre convencimiento o de la libre apreciación de la prueba, es el que permite al juez valorar la prueba en concreto, para cada caso que deba juzgar, es decir, que la convicción del juez no se forma en acatamiento a una disposición legal, sino por un análisis personal que realiza de todas las circunstancias que concurren en cada uno de los órganos y medios de prueba.

Creo, sin temor a equivocarme, que el sistema del libre convencimiento es más racional y más eficaz en cuanto más conforme con la realidad; al respecto, adopto las palabras de Florián quien dice: "Es el sistema ideal porque es el único que puede adaptarse a la inmensa variedad de los hechos humanos". (87)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 135, se refiere a los medios de prueba y dice:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- La declaración de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

En el artículo 136, se encuentra prevista como medio de prueba la confesión, misma que, como sabemos es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, misma que será admitida en cualquier estado del proceso, esto es, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

---

<sup>87</sup> - FLORIAN. Eugenio. Op. Cit. Pág. 302.

La inspección, como medio de prueba, se encuentra prevista en los artículos 139 al 151. Al efecto el artículo 139 nos dice: " La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas".

Artículo 140 .- " El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección procuraran estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictámen sobre los lugares u objetos inspeccionados". Lo anterior, de acuerdo a la técnica que deba desarrollarse para el análisis del lugar a inspeccionar o a los objetos relacionados con la comisión del injusto.

En el artículo 144, se establece que: " La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción; siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aún cuando no se hayan practicado en la instrucción".

La pericial como medio de prueba se encuentra prevista en el artículo 162, que a la letra dice: " Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Es importante señalar lo establecido por el artículo 165. " Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal " .

Cuando del delito que se trate, resulte la muerte de algún sujeto que se encontrare en algún hospital público, la autopsia de los cadáveres, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del Juez para encomendarla a otros, tal y como lo establece el artículo 166 del citado ordenamiento.

Con independencia de lo manifestado, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Ministerio Público o el Juez.

La prueba testimonial, se encuentra prevista en los artículos 189 al 216, estableciendo al efecto el artículo 189.- " Si por la revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado , el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas " .

Artículo 191.- "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen . . . " .

La prueba documental, se encuentra prevista en los artículos 230 al 244, y al efecto el artículo 243 señala: " Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente ".

Artículo 244.- " Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y. en ese caso, se levantará el acta respectiva;

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y

III.- El Ministerio Público o el juez podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos".

Para finalizar con el análisis de los medios de prueba que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cabe mencionar a las presunciones, previstas en el artículo 245, que a la letra dice: " Las presunciones o indicios son las

circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

Por otra parte, en el Código Federal de Procedimientos Penales, los medios de prueba se encuentran previstos en el título sexto, en los artículos siguientes:

Artículo 206.- " Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad ".

En el artículo 207, se encuentra prevista, como medio de prueba la confesión, misma que como sabemos es la declaración rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, misma que será admitida en cualquier estado del procedimiento, esto es, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

La inspección, como medio de prueba, se encuentra prevista en el artículo 208, que al efecto dice: " Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto... " Es claro que la inspección será practicada invariablemente con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, en la que para su desahogo se deberá fijar día, hora y lugar, citándose oportunamente a quienes hayan de concurrir. Así mismo, si la autoridad lo

estima necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

En el artículo 214, se establece que : " La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar acabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, aún durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad ".

La pericial, como medio de prueba se encuentra prevista en el artículo 220, que a la letra dice: " Siempre que para el exámen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procedera con intervención de peritos".

Es de importancia señalar, para los efectos del presente tema, lo establecido por el artículo 229.- " Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público , los médicos de este se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hgan la clasificación legal.

Cuando del delito que se trate, resulte la muerte de algún sujeto que se encontrare en un hospital público, la autopsia de los cadáveres, la practicarán los médicos de éste, tal y como se establece en artículo 230.

Con independencia de lo manifestado anteriormente, el reconocimiento por la autopsia se practicarán por los peritos médicos legistas oficiales si los hubiere y por lo que designe el funcionario que conozca del asunto, si así lo estima conveniente.

La prueba testimonial, se encuentra prevista en los artículos 240 al 255, estableciendo al efecto el artículo 242.- " Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos".

Artículo 249.- "Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrá consultar algunas notas o documentos que lleven consigo cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes".

Artículo 257.- " El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración".

La confrontación, como medio de prueba, se encuentra prevista en los artículos 258 al 264, y al efecto el artículo 259 establece: " Cuando el que declare no

pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce\*.

Los careos, como derecho del procesado, sin ser medio de prueba, pueden en su momento robustecer o desvirtuar otras pruebas desahogadas en la secuela del proceso y se encuentran previstos en los artículos 265 al 268. Al hablar de los careos, éstos se celebrarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas. Lo anterior, con excepción de los que se mencionan en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita; tal y como lo establece el artículo 265.

Artículo 267.- " Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265 se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad ".

Artículo 268.- " Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él . . . " .

Para terminar con el tema referente a los medios de prueba que señala el Código Federal de Procedimientos Penales, cabe mencionar a la prueba documental, que se encuentra regulada en los artículos 269 al 278, y al efecto el artículo 269 señala: " El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista y las agregará al expediente, asentando razón en autos ".

Para los efectos del presente trabajo, la prueba pericial es la que reviste mayor importancia por el tema que se analiza.

Tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, podemos observar lo siguiente:

#### Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 135 párrafo segundo.- . . . " Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad ".

#### Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 206.- " Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o

tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad".

En las legislaciones a que hacemos referencia se observa una acentuada tendencia hacia la libertad de la prueba; pues aún cuando se determina cuáles son expresamente los medios de prueba que reconoce la ley, se otorga al juzgador la amplísima facultad de admitir cualquier medio de prueba que reúna las condiciones de tal.

Podemos afirmar que se trata de un sistema ecléctico, pero como dice Fernando Román Lugo, en su obra "Ensayos Jurídicos", "más lógico y de sistematización más correcta habría sido el empleo de una sola fórmula general, que contuviese el mismo principio de libertad de prueba, ya que de todos modos la enunciación hecha por el Artículo 135 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales es inoperante, porque no es limitativa" <sup>(88)</sup>

Razonamiento irrefutable, sin duda, ya que puntualiza con claridad absoluta, el error del legislador.

Con las manifestaciones anteriores, respecto a la prueba genérica y dejando asentado que resulta de fines más prácticos el sistema de la prueba libre, pasamos ahora a estudiar, en concreto, la prueba pericial, tema central del presente estudio.

---

<sup>88</sup> - ROMAN LUGO, Fernando. *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y EL ARBITRIO JUDICIAL*. México. 1944. Pág. 45.

El Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice: "Siempre que para el exámen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Carlos Franco Sodi, con base en el precepto legal enunciado define al perito diciendo: "Es la persona que posee los conocimientos especiales y necesarios para poder reconocer a otra persona, a un hecho, o a un objeto" (<sup>89</sup>).

Resulta, en mi concepto, atinada la definición del autor, pero creo conveniente señalar que nuestra legislación procesal, se limita a facultar a los peritos al exámen de personas y objetos, de acuerdo con el Artículo 175, cuando dice que practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictámen. Con base en los preceptos mencionados, normo mi criterio en el sentido de que el perito es la persona que posee conocimientos técnicos y especiales sobre una determinada materia, que lo facultan para examinar a alguna persona o a algún objeto, debiendo fundamentar el dictámen que emitan en los hechos y circunstancias que concurran a su exámen.

Con el concepto anterior, cabe señalar, que la intervención de peritos tendrá lugar siempre que en la investigación de un hecho delictuoso, se presenten problemas, cuya solución requiera el exámen de hombres provistos de conocimientos técnicos y especiales, de manera que su actuación es necesaria: Primero, cuando se trata de investigar la existencia de hechos, que por su naturaleza, requieran conocimientos especiales y Segundo, cuando es necesario decidir sobre la naturaleza o cualidades de ciertos hechos u objetos.

---

<sup>89</sup> - FRANCO SODI, Carlos. *EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*. México. 1937. Pág. 385.

Por último y siguiendo a Rivera Silva, afirmamos que el peritaje consta de tres partes: "Hechos, consideraciones y conclusiones. Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictámen. Las consideraciones, el objeto de estudio del peritaje, con la técnica especial. Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial, los datos librados de aquéllo que los oscurecen o mejor dicho, traducidos en el lenguaje asequible a cualquier persona".<sup>(90)</sup>.

Con las notas anteriores estamos en posibilidad de afirmar la importancia que reviste la intervención de peritos médico forenses, en la investigación de los hechos delictuosos, porque no podrá el Ministerio Público conocer, por no ser técnico en las materias ajenas al Derecho los elementos específicos de las huellas del delito para tipificar los hechos que investiga, ya que los peritos médicos para dictaminar requieren practicar diversos análisis, experimentos y estudios, de acuerdo con técnicas médicas adecuadas y relacionadas con su especialidad.

Recordamos que al hablar de las formas en que es posible comprobar los elementos del tipo penal, señalamos que los delitos de homicidio, aborto, lesiones y todos los delitos del orden sexual como son: atentados al pudor, estupro, violación, incesto, y adulterio, que son los dispositivos legales que protegen objetividades jurídicas como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual y el estado civil requieren un exámen pericial médico, para conocer si hubo lesión efectiva orgánica en los sujetos pasivos del delito o secuelas en el cuerpo humano derivadas- por ejemplo- de cópulas ilegítimas, además de otras huellas o indicios provenientes de la comisión de un delito.

---

<sup>90</sup>.- RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Págs. 239 y 240.

Nos proponemos, ahora, demostrar, que en cada uno de los delitos enumerados se requiere la intervención de peritos médicos como auxiliares del Ministerio Público.

El delito de Homicidio, para los efectos de la comprobación de sus elementos típicos, de acuerdo a la sección primera del título segundo del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal nos plantea tres hipótesis;

1o.- Hay cadáver. En este supuesto, para reunir los datos que den elementos suficientes al juez para comprobar los elementos del citado delito, el Ministerio Público, en la preparación del ejercicio de la acción penal, deberá identificar el cadáver, hacer la inspección correspondiente (fé de cadáver) que consiste en la descripción del cuerpo humano, describiendo posición, orientación, sexo, raza, edad aproximada, ropas, calzado, rigidez cadavérica y putrefacción, detallando el color de la piel, del pelo, de los ojos, su estatura y los perímetros torácico y abdominal, debiendo además, detallar las lesiones que presente al exterior. A la prueba de inspección debe asociarse la pericial, que consiste en el certificado de autopsia que corresponde practicar los peritos médico forenses. Cabe aclarar, que el certificado de autopsia tiene por objeto establecer las causas determinantes de la muerte <sup>(81)</sup>.

Al efecto, el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: " Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también los peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos "

---

<sup>81</sup> - OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Págs. 279 y 280.

Artículo 106.- " Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándolos a todos los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo".

2o.- No hay cadáver, pero fué visto por testigos. En este supuesto se requiere en principio, tomar declaración a los testigos para que precisen dónde y cuándo lo vieron, las lesiones que le apreciaron, con qué arma, en su concepto, le fueron inferidas y todos los antecedentes que puedan dar de la víctima. Con estos datos, el Ministerio Público debe solicitar la intervención de peritos médico forenses, a fin de que éstos emitan su dictámen.

Al efecto, el artículo 107 establece: " Cuando el cadáver no puede ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido".

Estos datos serán proporcionados a los peritos para que emitan su dictámen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos, de que la muerte fue resultado de un delito para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 303 del Código Penal, que establece: " Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior ( delito de homicidio ), no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las dos circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- (Derogada el 10 de enero de 1994);

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".

La 3a. posibilidad se presenta cuando el cadáver ni se encuentra ni fué visto, pero hay presunción de Homicidio. En este caso, debe examinarse a las personas que afirman la presunción de Homicidio, a efecto de que demuestren la preexistencia y la falta posterior de la supuesta víctima, sus antecedentes y enfermedades, así como todos los datos en que funden su presunción. En estos casos la Policía Judicial debe practicar una minuciosa investigación a efecto de que el Ministerio Público al solicitar la intervención de

peritos médicos forenses les proporcione todos los datos posibles para que éstos emitan su dictámen pericial.

Al efecto el artículo 108 - establece: " Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se la vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruído, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito".

Ahora bien, en tratándose de Aborto, se siguen las mismas reglas que en el Homicidio, pero además, en el aborto deben precisarse las lesiones de la madre, la edad del producto, si éste era viable, los objetos e instrumentos relacionados, con testimonial y confesional en el evento de que proceda y pericial siempre, y fundamentalmente si en la madre ha habido retención de la placenta, porque éste es el signo más característico del Aborto, debiendo, el Ministerio Público dar fé de objetos encontrados con el producto de la concepción, tales como mantas, sábanas, papeles, ropas, cajas o cualquier otro objeto que se encuentre; así mismo y en caso de que se conozca a la mujer que expulsó el producto, se le someterá a examen ginecológico en el cual se buscará en especial determinar si el aborto pudo ser provocado, espontáneo o traumático <sup>(92)</sup>. Resulta de fácil conclusión el hecho de que en todas estas circunstancias se requiere de la presencia de los peritos médico forenses a efecto de aclarar tales cuestiones.

En relación al tema, el artículo 112 establece: " En los casos de aborto o infanticidio (Derogado el 10 de enero de 1994), se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio, pero en el primero reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser la cuasa del aborto;

---

<sup>92</sup>.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. Pág. 290.

expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

Los delitos de lesiones se comprueban por la fé que de ellas da el Ministerio Público, haciendo una descripción de las mismas, fijando el lugar del cuerpo humano en que se encuentran colocadas y las consecuencias que hubieren producido. Ahora bien, el Agente del Ministerio Público que practica la inspección y que consecuentemente da fé de las lesiones, por razón de su preparación no está en posibilidad de clasificar las lesiones; ésta es función de peritos médicos legistas, y a mayor abundamiento, puede suceder que las lesiones sean internas, y en este supuesto bastará con el dictámen pericial, para los efectos de comprobar los elementos constitutivos del tipo tomando en consideración la imposibilidad de llevar a cabo la prueba de inspección.

El artículo 109 establece: " En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubiere recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logra rendirán un nuevo dictámen, expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que pelagra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte ".

Por lo que respecta a los delitos sexuales, no hablaremos específicamente de cada uno de ellos, ya que nuestra intención se limita a tratar de demostrar que la

intervención de peritos médico forenses es indispensable en la investigación previa que practica el Ministerio Público. Tan sólo señalaremos que en la mayoría de este tipo de delitos se requiere la presencia de los peritos médicos legistas, a efecto de comprobar diversos hechos tales como: si hubo Cópula, si hay huellas de Desfloración reciente o no reciente, si hay signos y síntomas de violencia física, el estado de los labios vaginales, la horquilla, etc... Los problemas enunciados sólo podrán descubrirse mediante un estudio detenido y minucioso de los órganos genitales y esto sólo lo pueden llevar a cabo personas con los conocimientos técnicos adecuados, o sea, los peritos médicos legistas.

Concluyo el presente capítulo afirmando que las actividades fundamentales del servicio médico forense son de tipo pericial; que la institución del Ministerio Público cuenta dentro de su personal con un cuerpo pericial que lo auxilia en la investigación de los delitos, pero que tratándose de peritos médicos, inexplicablemente se le da intervención a peritos médicos legistas dependientes del Tribunal Superior de Justicia, y que tal situación constituye una flagrante violación al Artículo 21 de la Constitución General de la República, que establece que al Ministerio Público compete, en forma única y exclusiva, la investigación y persecución de los delitos.

#### **6.- ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Antes de abordar el análisis de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionados con el Servicio Médico Forense, considero pertinente, aún cuando sea redundante, puntualizar que el Artículo 21 de la

Constitución General de la República es claro y terminante cuando preceptúa: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

El precepto Constitucional enunciado no da lugar a equivocaciones; de su texto se desprende que a la institución del Ministerio Público compete, en forma única y exclusiva, la investigación previa de los delitos, o a contrario sensu, prohíbe la intervención de instituciones o corporaciones ajenas al Ministerio Público, en la fase investigadora de los delitos.

Ahora bien, aún cuando el texto del Artículo 21 Constitucional es claro y terminante, como está plenamente demostrado, resulta que el Servicio Médico Forense, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal interviene en forma directa en la investigación previa de los delitos, que como apuntamos, es facultad única y exclusiva de la institución del Ministerio Público; ésto constituye, en mi concepto, una flagrante violación a lo dispuesto por nuestra Carte Magna y es, en realidad, el problema que me he propuesto resolver.

El Servicio Médico Forense se encuentra previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su título sexto, capítulo IV, y de los Artículos 107 al 125.

El Artículo 107 de la mencionada Ley dice: "El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las

funciones establecidas por esta Ley y su reglamento ". Por su parte el Artículo 121 preceptúa: "Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión ".

De la enunciación de ambos preceptos desprendemos que los peritos médico forenses adscritos a delegaciones están a las órdenes de los Agentes del Ministerio Público. Se nota, inmediatamente, que en la investigación previa de los delitos está interviniendo una institución dependiente de los Organos jurisdiccionales.

La afirmación anterior queda plenamente corroborada al enunciar el Artículo 122 de la misma Ley, que a la letra dice: " Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

I.- Proceder de inmediato, al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo;

II.- Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación :

III.- Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal;

IV.- Recoger y entregar los objetos y sustancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda;

V.- Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal, provisional o definitiva de las mismas;

VI.- Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento, y

VII.- Las demás que les correspondan conforme a las leyes y reglamentos".

La fracción III del Artículo enunciado señala que es una obligación de los peritos médico forenses expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal. Basta esta Fracción para demostrar en forma amplia que el Servicio Médico Forense tiene una intervención directa en la investigación previa de los delitos.

Ahora bien, en el Capítulo IV de esta tesis hablamos de la exposición de motivos del Artículo 21 Constitucional, señalamos que el dicho de Don Venustiano Carranza hacía tener fé en la justicia y en el respeto al orden social, ya que el Ministerio Público recibía una nueva vida y que a partir de esa fecha es cuando en realidad se

convierta en un órgano autónomo; apuntamos que durante mucho tiempo la Policía Judicial estuvo a las órdenes de los Organos Jurisdiccionales y que tal situación traía consigo que los sistemas de enjuiciamiento fueran inquisitoriales; hicimos notar que el hecho de que la Policía Judicial pasara a depender del Ministerio Público traía consigo el que se diera garantías a los ciudadanos, en virtud de que se delimitaban las funciones de cada poder; nos basta la lectura de los Artículos que hemos enunciado para afirmar la manifiesta invasión del Poder Judicial hacia el Ministerio Público. No es posible concebir, salvo en sistemas anacrónicos como lo es el nuestro, la intervención de una institución dependiente del órgano jurisdiccional en la investigación previa de los delitos que compete en forma única y exclusiva al Ministerio Público.

Cabe señalar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Artículo 23, último párrafo, prevé el servicio médico forense como auxiliar directo del Ministerio Público, haciéndose notar que tales servicios médico forenses pertenecientes a la Institución del Ministerio Público son inoperantes, en virtud de que son los servicios médico forenses dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los que intervienen en la investigación de hechos delictuosos.

Resulta de elemental lógica jurídica, afirmar que el único cuerpo de peritos médicos que están facultados para intervenir en la investigación previa de los delitos, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 21 de nuestra Constitución, son los pertenecientes a la institución del Ministerio Público y no los dependientes a los órganos jurisdiccionales; sin embargo en la práctica y por disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los peritos médico forenses dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los que intervienen en la investigación previa de los delitos.

En términos claros y sencillos ha quedado planteado el problema que atrae nuestra atención; la solución que yo propongo al mismo es en el sentido de que se derogue el Capítulo IV del título sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de nulificar la intervención de una institución dependiente de los órganos jurisdiccionales en la investigación previa de los delitos y de esa manera evitar que se viole lo ordenado por nuestra Carta Magna.

Por lo demás, habiendo señalado que dentro de los servicios periciales, con lo que cuenta el Ministerio Público, están previstos los servicios médico forenses, como sus auxiliares en la investigación previa de los delitos, resulta otro problema, de fácil resolución en mi concepto: el económico.

Es del dominio público el grave problema que afronta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Falta de presupuesto. Tal cuestión aún cuando es inexplicable es cierta. Yo juzgo que la administración de justicia debe ser una de las preocupaciones fundamentales de nuestras autoridades, porque considero que el hecho de hacer justicia a nuestro pueblo es ya una necesidad imperiosa. Omito tratar con mayor amplitud este problema económico que interfiere la solución que hemos propuesto al problema legal. Propongo que todas y cada una de las instalaciones del Servicio Médico Forense deben pasar a depender de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que los peritos médicos del Ministerio Público estén en posibilidades de llevar a cabo la práctica de necropsias, el examen toxicológico de vísceras, los análisis clínicos necesarios y emitir el dictámen correspondiente; por lo demás el presupuesto destinado a la manutención de las instalaciones referidas y al pago de sueldos de los peritos, debe suprimirse al Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal y aumentársele a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Concluyo el presente capítulo proponiendo, en concreto, lo siguiente: 1o. Que se derogue el Capítulo IV, Título sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en virtud de constituir una flagrante violación al artículo 21 de la Constitución General de la República; 2o. Que la institución del Servicio Médico Forense y todas y cada una de sus instalaciones pasen a depender de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 3o. Que se disminuya el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en lo que a servicio médico forense se refiere y que tal cantidad se aumente al presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## Conclusiones

Después del estudio que antecede y como corolario a esta tesis, formulo las siguientes conclusiones con relación a las instituciones jurídicas tratadas:

Teniendo como premisa el hecho de que la institución del Ministerio Público, como órgano de acusación del Estado ha sido producto de una larga experiencia histórica, política y social; gozando, por mandato Constitucional de la titularidad del ejercicio de la acción penal, que no es otra cosa si no la actividad que desarrolla el Estado a través del Ministerio Público, a efecto de que los órganos jurisdiccionales resuelvan sobre una determinada relación de derecho penal.

Es de explorado derecho que la comprobación de los elementos del tipo penal es una facultad exclusivamente jurisdiccional, pero el Ministerio Público, en la fase investigadora de los delitos tiene la obligación de reunir todos los elementos necesarios a efecto de poner al órgano jurisdiccional en posibilidad de satisfacer uno de los requisitos que fija el Artículo 19 de la Constitución General de la República para dictar el auto de formal prisión.

Podemos concluir, por una parte, que la actividad fundamental del servicio médico forense es de tipo pericial. En este carácter interviene en la investigación previa de los delitos, constituyendo lo anterior una violación al Artículo 21 de la Constitución General de la República, debiéndose derogar por lo anterior el Capítulo IV del Título sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual contiene el marco jurídico del aludido Servicio Médico Forense.

Lo anterior, a efecto de que cuando la autoridad investigadora o judicial requiera de una opinión médico legal -la cual se desprende del examen razonado de los hechos motivo de su intervención - se pueda obtener de un organismo independiente y que sea una opinión lo suficientemente clara, transparente y sin una relación de ordinación o subordinación como en la actualidad tiene con el Servicio Médico Forense; y que este al no depender del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se fortalezca, técnica y administrativamente para que las funciones que ese organismo auxiliar realice sean realmente efectivas en la procuración y administración de justicia.

Y por otra, que la institución del Servicio Médico Forense con todas y cada una de sus instalaciones deben pasar a depender de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que el Ministerio Público debe apoyarse en sus propios peritos médicos en la investigación previa de los delitos, dando cumplimiento con ello a lo preceptuado por el Artículo 21 Constitucional; y paralelamente disminuir el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en lo que a Servicio Médico Forense se refiere, aumentándosele al presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por último, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe reformarse a efecto de hacer acorde el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con lo dispuesto en la Ley.

**BIBLIOGRAFIA (LEGISLACIÓN)**

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

## BIBLIOGRAFIA (DOCTRINA).-

- ACERO, Julio. **NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL.** 2ª ed. Editorial José M. Cajica Jr. México. 1935.
- A. RODRIGUEZ, Gustavo. **APUNTES DE MEDICINA LEGAL.** Editorial Terris. Bogotá. 1938.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **CODIGO PENAL ANOTADO.** 18ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL** 34ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel . **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** 2ª ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1993
- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** 8ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
- C.J.A. Mittermaier. **TRATADO DE PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.** 8ª ed. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1929.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** 14ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

- CORTES IBARRA, Miguel Angel. DERECHO PENAL. 4ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor México. 1992
  
- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL 9ª ed. Nacional Nueva Edición México. 1953.
  
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. 2ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990
  
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. 3ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
  
- DIAZ MÜLLER, Luis. MANUAL DE DERECHOS HUMANOS. 2ª ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1992.
  
- FERNANDEZ PEREZ, Ramón. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE 6ª ed. Editorial Méndez Cervantes. México. 1988.
  
- FRANCO SODI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa México. 1937.
  
- FLORIAN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2ª ed. Trad. Leonardo Prieto Castro, Editorial Bosch. Barcelona. 1934.
  
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
  
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México. 1945.
  
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO. 10ª ed. Edición. México. 1992. Editorial Porrúa.

-JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO 8ª ed. Editorial Sudamericana Buenos Aires. Argentina. 1980.

-MARQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL 3ª ed. Editorial Trillas, S.A. México. 1994.

-OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. 7ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

-PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ediciones Mayo. S. De R. L. México. 1991.

-PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 3ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.

-RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 23ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

-ROMAN LUGO, Fernando. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y EL ARBITRIO JUDICIAL. México. 1944.